

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA Y EL SUSTENTO JURIDICO  
DE SU APLICACION EN MATERIA PENAL Y CIVIL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**OFELIA BENITEZ MACIAS**

**BAJO LA DIRECCION DEL:**

**DR. IGNACIO PEREZ COLIN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS.**

### **A DIOS:**

POR DARMER LA VIDA Y LA OPORTUNIDAD DE DISFRUTAR LO HERMOSO DE ESTE MUNDO.

### **A LA UNIVERSIDAD.**

GRACIAS POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR EN LA CASA DE ESTUDIOS MAS IMPORTANTE DEL PAIS, Y DE LLEGAR A REALIZARME COMO PROFESIONISTA.

### **A MIS ABUELITOS:**

**JOSE MACIAS IBARRA †** GRACIAS A TI POR TU CARIÑO, POR ENSEÑARME A TENER FORTALEZA Y A LUCHAR HASTA EL FINAL.

**ELEUTERIA GARCIA AYALA †** GRACIAS A TI POR QUE FUISTE UNA MADRE PARA MI, ESTE LOGRO ES TUYO, POR QUE TU ME IMPULSASTE A TERMINAR LO QUE INICIE, POR EL AMOR QUE SIEMPRE ME TUVISTE, TU RECUERDO VIVIRA EN MI POR SIEMPRE.

**A MIS PADRES:**

**IGNACIO BENITEZ Y OFELIA MACIAS, POR EL AMOR QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO, POR SU DESEO DE SEGUIRME SUPERANDO Y POR EL APOYO QUE ME HAN DADO.**

**A MI ESPOSO:**

**PEDRO CHAVEZ ACOSTA, A LA PERSONA QUE MAS ADMIRO, POR TU AMOR, TU PACIENCIA, SACRIFICIO, GRACIAS POR TU CONFIANZA Y DARME ESA FUERZA QUE ME FALTABA PARA REALIZARME PROFESIONALMENTE. TE AMO.**

**A MIS HIJOS;**

**DAVID Y OFELIA, USTEDES SON LAS PERSONITAS QUE ME HAN DEMOSTRADO, QUE NO IMPORTA LA EDAD PARA EMPEZAR O TERMINAR LO QUE SE EMPIEZA, GRACIAS POR SU AMORY ADMIRACION HACIA MI, LOS AMO CON TODO MI CORAZON.**

**A MIS HERMANOS**

**ANGELES, MARICHUY, Y FERNANDO, PORQUE SIEMPRE HAN COMPARTIDO CONMIGO, LOS MOMENTOS MAS FELICES DE MI VIDA.**

**IGNACIO Y SU ESPOSA YENNY, POR ENSEÑARME A DISFRUTAR DE LA VIDA, DIA CON DIA Y APOYARME EN LOS MOMENTOS DIFICILES.**

**A MIS SOBRINOS:**

**PEDRITO Y VIRI,, ESPERO QUE ESTE TRABAJO, LES SIRVA DE ALICIENTE PARA QUE USTEDES TAMBIEN LLEGUEN A REALIZARSE COMO PROFESIONISTAS.**

**ASESOR DE TESIS**

**DR. IGNACIO PEREZ COLIN: HAGO PATENTE MIS MAS SINCEROS AGRADECIMIENTOS POR SU VALIOSO APOYO, PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO, POR SU EXPERIENCIA Y LA CONFIANZA QUE ME BRINDO, POR LA AMISTAD QUE ME HA BRINDADO. GRACIAS A USTED, HE CERRADO ESTE CAPITULO DE MI VIDA.**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:**

**MAURICIO, SAGRARIO, MARCO, PAULA, ANDRES, MIRIAM, JUAN CARLOS, JUAN MANUEL E ISRAEL, PORQUE SIEMPRE ME APOYARON PARA LA TERMINACION DE LA TESIS Y CON SU EJEMPLO, ME AYUDARON A LLEGAR AL ULTIMO PELDAÑO, GRACIAS POR SU AMISTAD Y APOYO.**

# I N D I C E

## INTRODUCCION

Pág.

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

<b>1.1</b>	Derecho Romano .....	1
<b>1.2</b>	Derecho Inglés .....	2
<b>1.3</b>	Derecho Francés .....	5
<b>1.4</b>	Derecho Español .....	9
<b>1.5</b>	Derecho Latinoamericano .....	15

### CAPITULO SEGUNDO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO EN MEXICO

<b>2.1</b>	Epoca Prehispánica .....	16
<b>2.2</b>	México Colonial .....	17
<b>2.3</b>	Constitución de Cádiz .....	19
<b>2.4</b>	Constitución de Apatzingan .....	19
<b>2.5</b>	México Independiente .....	20
<b>2.6</b>	Constituciones de 1824 y 1836 .....	20
<b>2.7</b>	Constitución de Yucatán (1840) .....	22
<b>2.8</b>	Bases Orgánicas de 1843 .....	24
<b>2.9</b>	Acta de Reformas .....	24
<b>2.10</b>	Constitución de 1857 .....	26
<b>2.11</b>	Constitución de 1917 .....	27

## **CAPITULO TERCERO**

### **DEFINICION Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL AMPARO**

<b>3.1</b>	Concepto y Naturaleza Jurídica .....	29
<b>3.2</b>	Sujetos de la Relación Procesal .....	31
<b>3.3</b>	Fundamentos Derivados de la Estructura de La Constitución .....	36
<b>3.4</b>	Control de la Constitucionalidad .....	38
<b>3.5</b>	Control de la Legalidad .....	57

## **CAPITULO CUARTO**

### **PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES**

<b>4.1</b>	Instancia de Parte .....	59
<b>4.2</b>	Existencia del Agravio Personal y Directo .....	60
<b>4.3</b>	Prosecución Judicial .....	61
<b>4.4</b>	Relatividad de la Sentencia .....	62
<b>4.5</b>	Principio de Definitividad	64
<b>4.6</b>	Estricto Derecho y sus Excepciones .....	67

## **CAPITULO QUINTO**

### **LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

<b>5.1</b>	Concepto y Naturaleza Jurídica del Principio de Suplencia de la Queja Deficiente .....	70
<b>5.2</b>	Suplencia de la Queja Deficiente en Materia de Amparo .....	74
<b>5.3</b>	Criterios Doctrinales .....	85
<b>5.4</b>	Criterios Jurisprudenciales .....	87
<b>5.5</b>	Suplencia de la Queja en Materia Civil .....	102
<b>5.6</b>	Suplencia de la Queja en Materia Penal .....	109
<b>5.7</b>	Sugerencia para Unificar los Criterios de Aplicación de la Suplencia de la Queja Deficiente en Materias Civil y Penal .....	114
	<b>Conclusiones</b> .....	116
	<b>Bibliografía</b> .....	119



## **I N T R O D U C C I O N**

Es indudable que la figura del Amparo Mexicano ha trascendido nuestras fronteras, debido a sus particularidades y sobre todo a su eficacia como medio de control de la Constitucionalidad, lo que permite que dentro de nuestro Sistema Jurídico los gobernados cuenten con un elemento verdaderamente eficaz para evitar los actos arbitrarios e ilegales de las autoridades.

La estructura del Juicio de amparo, atendiendo a su propia naturaleza de ser proceso concentrado de anulación, se da con un énfasis de expeditéz, toda vez que el objeto de su tutela requiere de una atención inmediata por la gravedad que implica todo acto que vaya en contra de nuestra Ley Suprema, y para lo cual se incorporan en el proceso de Amparo diversas figuras que le dan un sello característico que permite por un lado obtener la eficacia requerida y por otro lado evitar que se haga un uso abusivo de esta figura.

Atendiendo a lo anterior es que he considerado hacer un análisis de uno de los aspectos más específicos y particulares del Amparo que es el principio de suplencia de la queja, respecto del cual la doctrina ha abundado sobre su procedencia y utilidad en atención a los valores que busca proteger el Amparo.

Por lo anterior inicio la investigación refiriéndome a los antecedentes históricos del control de la constitucionalidad en diversas épocas y regímenes, lo que he dispuesto en el primer capítulo de este trabajo.

Continúo en el segundo capítulo haciendo un análisis de las diferentes épocas históricas por las que ha atravesado nuestro País para determinar si hubo alguna figura similar o derivada de lo que ahora conocemos como Amparo, y posteriormente refiriéndome a las etapas en las que ya apareció originalmente esta figura en nuestro País.

Como consecuencia resulta imprescindible entrar al análisis y definición de los conceptos estructurales y básicos del Amparo, analizando su naturaleza jurídica, su concepto, las partes que en el intervienen, lo que ha quedado expuesto en el capítulo tercero.

Posteriormente y siguiendo una metodología inductiva en el capítulo cuarto voy precisando la parte relativa en donde se encuentra la figura en estudio, al analizar los principios jurídicos fundamentales que rigen al Amparo y de los cuales surge la suplencia de la queja dentro del principio de estricto Derecho, la cual se manifiesta en primera instancia como una excepción al mismo.

Finalmente entro al análisis directo de la figura estudio en el quinto y último capítulo de este trabajo, conceptualizando lo que debemos entender por Suplencia de la Queja Deficiente, cual es su naturaleza jurídica y como se manifiestan dentro de la legislación positiva, considerando lo expuesto por la doctrina y por la jurisprudencia, para culminar con el planteamiento del problema tratando de establecer cual es el sustento y la diferencia entre la Suplencia de la Queja en Materia Civil y en Materia Penal, donde conforme a la regulación actual existe

un tratamiento totalmente diferente para cada una de estas ramas del Derecho, sirviendo este análisis de base para las conclusiones y la propuesta final, en donde en síntesis expongo mi desacuerdo con esa diferencia en el tratamiento ya que el Juicio de Amparo es un instrumento a favor del gobernado para restituirlo en el goce de la Garantía Constitucional violada, con independencia de la rama donde se ubique la problemática por el acto reclamado.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

Por razones lógicas el análisis que se hará respecto del control de la Constitucionalidad abarcará diversos regímenes jurídicos, dentro de los cuales incluso existen algunos en los que no existía tal control ya que no es sino hasta el surgimiento de la Constitución en que se puede hablar de un posible control de los actos del estado y sobre todo de la figura del Amparo del cual se estudiarán los antecedentes históricos, tanto los internacionales como los nacionales que han dado origen a lo que hoy conocemos como el Juicio de Amparo. Además, por medio de éstos, se conocerá su desarrollo a través de los diferentes países por los cuales fue evolucionando, así como sus aportaciones al proceso de nuestra Constitución y de la protección de las garantías individuales en ella estipuladas.

#### **1.1 Derecho Romano.**

Aún cuando es de sobra conocido que el Derecho Romano constituyó la cuna de todo orden jurídico, por los aportes que hizo a la Ciencia Jurídica, aportando figuras de las cuales muchas de ellas subsisten hasta la actualidad, resulta ser que en la época del Derecho Romano en todos sus periodos es decir de la monarquía, el imperio y la república, no se puede hablar concretamente de la existencia de un medio de control de la constitucionalidad, esto en virtud de que en esas épocas no se conoció la figura de la Constitución, por lo que como consecuencia lógica es imposible hablar de la figura del control de la Constitucionalidad en esta etapa.

## 1.2 Derecho Inglés.

El régimen jurídico inglés se creó como efecto paulatino de la costumbre social, de los acontecimientos históricos y de la práctica de la libertad; por otra parte, su Constitución no era un cuerpo normativo conciso, es decir, un escrito de preceptos y disposiciones legales, sino un conjunto consuetudinario, implicado en diversas disposiciones aisladas que realizaban los tribunales.

En la Edad Media, prevalecía el régimen de *vindicta privada*, la cual significaba venganza privada y era una práctica social donde se ejercía violencia en aras del rey. Sin embargo, después se introdujeron limitantes a esta práctica social, estas restricciones recibieron el nombre de “*la Paz del Rey*”, donde comenzó por limitarse el respeto de su presencia o residencia y se extendió a cosas reales como los caminos públicos, la ciudad, etc.; con esto se fue extinguiendo el régimen de la venganza privada.

Posteriormente, se crearon los primeros tribunales que eran el *Witar* o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que vigilaban el desarrollo de las ordalías o juicios de Dios. Pero aún así, como el monarca no podía impartir justicia en todos los lugares del reino, se creó la *Curia Regis* o Corte del Rey, con varias atribuciones que éste le había delgado; así los diversos tribunales de distintos pueblos se sometieron a esta autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas. A esto se le llamó el *Common Law*, que es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

Sin embargo, el *Common Law*, en ocasiones se vio contravenido por el rey; lo que provocó que el pueblo obtuviera triunfos sobre el monarca, consolidando sus conquistas libertarias mediante *bills* o cartas, que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

De esta manera, a principios del siglo XIII, los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, este documento era la *Magna Charta*. El precepto más importante de esta carta, era el número 46, el cual constituyó un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales, porque contenía una verdadera garantía de legalidad, ya que establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra; esta *lex tērrēa* equivalía al *common law*, es decir, también estaba fundamentada en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. En este precepto se encontraba fundamentada la garantía de legalidad, así como la garantía de audiencia, ya que los pares del interesado eran órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase. Es pues, este artículo 46 de la *Magna Charta* Inglesa, la que reconoció al hombre libre, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, lo cual constituye un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, así como de la enmienda Quinta de la Constitución americana, donde se menciona la expresión “*due porches of law*” (debido proceso legal).

El *writ of habeas corpus*, era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión

ejecutada y la calificación de sus causas<sup>1</sup>, por lo que fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679. Así pues el *writ of habeas corpus*, fue un derecho garantizado, ya que no se concretó a enunciar las garantías individuales, sino que se convirtió en un procedimiento para hacerlas efectivas, en otras palabras, el objeto del mencionado *writ of habeas corpus* era proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, existió como recurso consuetudinario anterior a la ley elevada en 1679.

Además de ser el *writ of habeas corpus* un recurso de derecho público, es decir, que procedía frente a la actuación del poder público, también era un recurso de derecho civil lo que significa que también protegía la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercían la patria potestad.

Cabe mencionar que dentro del *habeas corpus*, existía un elemento similar al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro Juicio de Amparo, este elemento similar se llama *return*, y es el informe por escrito que rinde la persona a quien va dirigido el *writ*, donde manifiesta el tiempo y la causa del arresto o detención del preso y su presentación ante la corte o juez que conoce del recurso, manifestando los motivos que existieren para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse.

Después del movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II del trono, el parlamento impuso a los nuevos monarcas el célebre estatuto *Bill of Rights*, el cual ampliaba las garantías individuales que en legislaciones anteriores se habían reconocido, insertando nuevas tales como la libertad de tribuna y de portación de armas.

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 173.

### 1.3 Derecho Francés.

En el siglo XVIII cuando surgen importantísimas corrientes políticas en Francia, con la intención de acabar con el régimen absolutista que existía, en este ambiente, aparecen los fisiócratas, quienes abogaban por un abstencionismo del estado en lo que concernía a las relaciones sociales, las cuales deberían desarrollarse libremente, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado.

Voltaire, proclama la igualdad de los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal; los enciclopedistas, principalmente con Diderot y D’Alambert, pretendieron reconstruir teóricamente el mundo, pretensión que pugnaba por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre.

Sin embargo, el pensador que ejerció mayor influencia en las tesis jurídico-políticas llevada a cabo en la Revolución Francesa fue Jean Jaques Rousseau con su famosa teoría del Contrato Social, éste afirmaba que: *“el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, o sea que su actividad no se limitaba por alguna norma”*<sup>2</sup>, pero con el progreso natural se dieron conflictos entre los individuos, por lo cual se concertó un pacto de convivencia, establecido por la sociedad civil, donde limitaban ellos mismos la actividad propia, restringiendo sus derechos naturales.

También se estableció la *volante generale*, que era un poder o autoridad suprema cuyo titular fue sin limitación alguna. La misma comunidad. Sin embargo también Rousseau manifiesta que al crearse la sociedad civil, los individuos recuperan sus derechos naturales, por lo que se tiene de un lado la *volante generale*, *omnimoda* y absolutamente

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 66.



soberana, y por el otro, a los derechos fundamentales del hombre, por el contrario si se admite que la voluntad general es omnimoda y absolutamente soberana, entonces no deben existir los derechos naturales del hombre frente a ella. Esta contradicción se resuelve con las modernas teorías sobre la soberanía con el concepto de autolimitación, donde siendo el poder del estado soberano, se impone también en el orden jurídico limitaciones de derecho obligatorias, siendo las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo que reconoce o crea parte de esas limitaciones.

En Francia de manera súbita y repentina se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno democrático, liberal, individualista y republicano; por lo que, las garantías individuales fueron producto de corrientes teóricas, propias y ajenas. Fue así que tras terribles sucesos, en 1789 se formula y proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, uno de los documentos jurídico-políticos más importantes del mundo. Además se instituyó la democracia como sistema de gobierno afirmando que el origen del poder público es el pueblo, siendo esta democracia la igualdad jurídica y política entre los gobernados.

Esta declaración francesa de 1789, contenía un principio individualista y liberal, individualista, porque era el individuo el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas; y liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual dañara los intereses de otro y otros individuos. Para ellos la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro. En resumen, esta declaración francesa de 1789 contenía los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados estos dos últimos en una concepción iusnaturalista.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano era el código fundamental en Francia, producto de la revolución, las autoridades estatales le debían respeto a sus normas, siendo esto una garantía para los gobernados. Pero ésta era una teórica y en la situación práctica hubo múltiples ocasiones en que se contravino a estas disposiciones.

Ante tales circunstancias, el político y jurista francés Sieyès, dio la idea de crear un organismo que sus atribuciones fueran una garantía jurídica y política a los derechos contenidos en la declaración de 1789, y en general, del régimen constitucional. Es así, como en el año VIII (13 de diciembre de 1799), se creó el Senado Conservador, que se componía por ochenta miembros inamovibles, y su función primordial era estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometieren a su consideración: las atribuciones fueron ampliadas cuando Napoleón Bonaparte fue designado primer cónsul vitalicio, a tal grado que podía anular el senado todas las sentencias de los tribunales que considerara atentaban contra la seguridad del Estado.

En el Senado Conservador, funcionaban dos comisiones que tenían la labor de tutelar la libertad personal y la de imprenta. Estas comisiones se llamaban "*Comisión Senatorial de la Libertad Individual*" y "*Comisión Senatorial de la Libertad de Imprenta*". En la Constitución de 1814 el Senado Conservador dejó de ser un órgano político de tutela constitucional, y sólo tenía facultades de formación legislativa.

Es en la Constitución de 1852, donde el control de la constitucionalidad la tutela un órgano político, es decir el Senado, cuyo papel era examinar las leyes que se dictasen antes de que entraran en vigor, para observar si no eran inconstitucionales, en otras palabras, ninguna ley podía

promulgarse sin el visto bueno del Senado Francés; sin embargo este sistema fracasó al poco tiempo.

Durante más o menos setenta y cinco años, en el siglo XIX, Francia tuvo alrededor de siete ordenamientos constitucionales que eran: las Constituciones del año III; la del año VIII, donde se creó el Senado Conservador de Sieyés; la Carta de 1814, que suprimió la libertad religiosa para designar a la religión católica apostólica y romana como profesión de fe oficial; la Ley Constitucional de 1815 de Napoleón a su regreso de la Isla de Elba; el Estatuto de 1830, que organiza a Francia en una monarquía; la Constitución de 1848, donde se instituye de nueva cuenta la República; la Constitución de 1852 donde el Senado cuenta con funciones de guardián de sus disposiciones; y las Leyes Constitucionales de 1875, donde estructuraron a Francia mediante la regulación de distintas materias políticas.

Es en octubre de 1946, cuando aprobada por referéndum popular, se expide la Constitución de la República Francesa, reiterándose la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; además, se establece un sistema de control constitucional donde si una ley votada por la Asamblea Nacional se consideraba contraria a la Constitución y si el Comité Nacional llegaban a la conclusión de que este ley tuviera revisión del pacto fundamental, ésta no entraba en vigor hasta en tanto se reformara la Constitución en el precepto o preceptos contravenidos, si el caso lo requería.

En la actual Constitución de la República Francesa, promulgada el cuatro de octubre de 1958, encomienda su preservación en un organismo llamado Consejo Constitucional, cuyas facultades son la de velar por la regularidad de las elecciones presidenciales, de diputados y senadores, así como mantener la ley fundamental en supremacía frente a los ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir. Como se

puede observar si una ley secundaria contraviene a la Constitución, no puede entrar en vigor, además este pre-control constitucional que ejerce el consejo, no es en interés de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos, para mantenerlos en funciones separadas. Existe también en esta Constitución Francesa, un control de legalidad sobre actos de administración pública, que se ejercita mediante el recurso denominado “*de exceso de poder*” por un órgano denominado Consejo de Estado, el cual está a favor de los ciudadanos para que puedan oponerse de las arbitrariedades de la administración.

Asimismo, el recurso de casación, es un medio que existe en Francia, y que sirve para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que son pronunciadas en juicios civiles y penales. Conoce de este recurso la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de este país, es decir, en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado, en sus respectivos casos.

#### **1.4 Derecho Español.**

En la época precolonial de nuestro país, existía entre los aztecas y demás pueblos que habitaban el territorio nacional un derecho consuetudinario integrado por prácticas que regulaban las relaciones civiles entre sus miembros y fijaban cierta penalidad a los hechos considerados delictuosos en esos tiempos; asimismo, no puede afirmarse de manera válida, que se diera en dicha época un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del hombre por parte de los emperadores o jefes máximos de tales pueblos, y menos aún un medio legal para hacer efectivos esos derechos del individuo, pues por las facultades omnímodas de que estaban investidos dichos jerarcas, frecuentemente aplicaban a su arbitrio reglas prácticas, además, de que las posibles contravenciones en que éstos podían

incurrir en la aplicación de las mismas, carecían en lo absoluto de sanción<sup>3</sup>.

Por ello, se aduce que durante esta etapa de la historia nacional no es factible localizar una institución que se pudiese catalogar como antecedente, aunque sea remoto, de nuestro juicio de amparo.

Por otra parte, en España durante la época visigótica, el fuero juzgo o también denominado *Libro de los Jueces* o *Código de los Visigodos*, es el ordenamiento de mayor significación de este país. Este fuero era un ordenamiento normativo que tenía disposiciones relativas a innumerables materias jurídicas, tanto en derecho público como privado, en su libro primero, hacia notar el principio de la limitación natural que debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia. El libro segundo, regulaba los juicios y causas, con ordenamientos de derecho civil, penal, rural y militar.

Otro estatuto del derecho escrito español fue el *Fuero Viejo de Castilla*, publicado en 1356 y compuesto de cinco libros. El primero de éstos trataba cuestiones de derecho público, tales como lo eran las cosas que pertenecían al rey y la facultad para desterrar a los nobles; el segundo regulaba el derecho penal; en el tercero, los procedimientos judiciales de orden civil, y en el cuarto y quinto, las instituciones de derecho civil.

Las *Leyes de Estilo*, fueron un conjunto de reglas establecido por los tribunales a manera de jurisprudencia que definieron y aclararon, mediante interpretación, en diferentes materias jurídicas.

El *Ordenamiento de Alcalá*, expedido por Alfonso XI, en el año de 1348, comprendía como los anteriores cuerpos legales diversas disposiciones

---

<sup>3</sup> ESPINOZA BARRAGAN, Manuel. "Juicio de Amparo". Editorial Oxford. México, 2000. Pág. 10.

concernientes al derecho civil, penal y procesal. Sin embargo, en la expedición de *Las Siete Partidas* elaboradas por Alfonso X, el Sabio, es donde se dio la unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León. En estas partidas, se explica lo que debe entenderse por derecho natural, por el de gentes, por leyes, usos, costumbres y fueron; además, comprende el derecho político y consigna el régimen monárquico absoluto, así como también regula cuestiones de derecho procesal civil y penal.

Después de esto, hubo varios ordenamientos que se publicaron para lograr la unificación de la legislación española, sin lograrse completamente, tales como las *Leyes de Toro*, en 1505 por el Rey Fernando el Católico; en 1567 bajo el reinado de Felipe II, se publicó el código llamado *Recopilación de las Leyes de España*; y, la *Novísima Recopilación de Leyes de España*, en 1805 por el Rey Carlos IV.

Sin embargo, en ninguna de las mencionadas, se consagraron las fundamentales potestades del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey.

Existía sin embargo, en el siglo XII, un alto funcionario judicial que tutelaba a los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades incluyendo al rey, denominado *El Justicia Mayor*. Pero es hasta el año de 1348, cuando Pedro III, expidió el llamado *Privilegio General*, el cual ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado contra las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal; fue aquí donde verdaderamente existió el fuero, el cual era el otorgamiento o concesión de derechos hechos por el gobernante en favor de sus gobernados.

Esto se hacía respetar por medio de los llamados “*procesos forales*”, y entre estos procesos se encontraba el de jurisfirma, donde la justicia

podía conocer de cualquier causa incoada en otro tribunal; el de aprehensión, aseguraba los bienes inmuebles de todo acto de violencia; el de inventario, que aseguraba los bienes muebles y papeles; y, el de la manifestación de las personas, por el cual si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima debía ser puesto en libertad.

Así pues, son estos procesos, verdaderos antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, ya que eran un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.

Es en la Constitución de 1812, cuando España consagra definitivamente las limitaciones de las funciones reales, aparecen también las garantías individuales, así como la de audiencia, la de protección a la propiedad privada, la de libertad a la emisión del pensamiento, etc., sin embargo, esta Constitución omitió establecer el medio de defensa para preservar dichas garantías frente a los actos de autoridad que la violaran.

A partir de la Constitución de 1837, y en adelante, se consagraron los derechos individuales del español frente al poder público.

Por otra parte, en el proyecto constitucional de 1873 se estableció el sistema político federal, sustituyendo al régimen monárquico, asimismo, el Estado Español asumía la forma de república, y por consiguiente, se dio la libertad religiosa y la separación de la Iglesia del Estado.

Y en la Constitución de 1931, se establece el régimen republicano, donde además de mencionar las garantías individuales, también se hizo referencia a los medios para su protección.

Por ende, España fue el principal antecedente en la legislación mexicana, así como para el Juicio de Amparo, ya que debido a la

influencia que ejerció, se instituyeron medios que protegían los derechos de los individuos frente a las autoridades, dando un control jurídico de la legalidad limitando el poder público a favor del gobernado.

### **España (Después de la conquista).**

Al consumarse la conquista de México, el régimen jurídico-político de España se extendió por todo el territorio patrio e imperó la autoridad suprema del Rey.

No obstante la indiscutible penetración del derecho español en el de la Nueva España, tanto en lo concerniente a las instalaciones judiciales como en lo que toca a los procedimientos y sus recursos legales, los investigadores aún no se ponen de acuerdo, respecto a si alguna de esas instituciones o medios de defensa constituyen propiamente un antecedente del actual Juicio de Amparo, pues algunos tratadistas aducen que el amparo encuentra ciertas características de nuestro procedimiento constitucional en los antecedentes coloniales; y otros, sostienen que las fuentes primarias de este juicio sólo aparecen en la vida jurídica nacional durante el México Independiente, ello con base, fundamentalmente en las ideas y el pensamiento jurídico de dos insignes maestros y jurisconsultos de esa época, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero<sup>4</sup>.

Siguiendo a los tratadistas que sostienen la primer postura, se aduce que los recursos legales como la apelación, la súplica, el de fuerza, obedézcase y no se cumpla, así como instituciones jurídicas como el juicio de residencia, visita de cárceles, resolución de alzar o quitar a la fuerza, nulidad por injusticia notoria y el amparo colonial constituyen,

---

<sup>4</sup> ESPINOZA BARRAGAN, Manuel. Ob. Cit. Pág. 11.



atendiendo a la finalidad perseguida y en algunos aspectos de su sistema procesal, antecedentes indudables de nuestro juicio de amparo.

Por otra parte, en la Nueva España, existía un régimen integrado por el derecho español en sus formas legal y consuetudinaria, así como por las costumbres indígenas, primordialmente.

Este estuvo vigente primeramente, en la legislación dictada para las colonias de América, de la cual destacan “*Las Leyes de las Indias*”, y que en 1681 fueron llamadas “*Recopilación de Leyes Indias*”, teniendo un carácter supletorio de las *Leyes de Castilla*; igualmente, la autoridad suprema era el Rey de España, que era representado en las colonias por los virreyes o capitanes generales.

La legislación de las indias fue eminentemente protectora del indio, a tal grado de considerarlo como sujeto a un verdadero régimen de “*capitis de minutio*”, es decir, con capacidad jurídica disminuida en muchos aspectos.

Por lo que hace a la materia de amparo, en el trabajo de Andrés Lira, publicado en 1979 por el Fondo de Cultura Económica, y en el que el autor llama a su obra *El Amparo Colonial*, nos da la definición de esto como: “...*institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos cuando éstos son alterados o violados por agravantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual, una autoridad protectora, el Virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso o agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que sigan para el agraviado y dicta un mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de derechos, sin determinar en éste la*

*titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlo de la violación...”<sup>5</sup>.*

Esta institución tuvo por objeto la protección de las personas en sus derechos en general, no sólo los emanados por el poder real, sino los derechos naturales y sociales, reconocidos éstos en forma expresa por la Corona Española en las numerosas leyes dictadas para proteger a las comunidades y pueblos indios, tales como la tendencia y explotación comunal de la tierra.

Asimismo, dentro del derecho procesal colonial encontramos el recurso de queja, por medio del cual los afectados por una determinación acudían ante el Virrey y luego ante la audiencia para reivindicar sus derechos.<sup>6</sup>

## **1.5 Derecho Latinoamericano.**

En este ámbito y dada la influencia del Derecho Español derivado de la conquista, resulta innegable que Latinoamérica presenta una estructura común en cuanto al Sistema Jurídico que priva en los países latinos, dentro de los cuales México se ha significado de manera muy especial, en virtud de haber sido el creador de la figura del Juicio de Amparo, que nace en la Constitución Yucateca de 1840, la cual entró en vigor en 1841 y sirvió de modelo a la Constitución de 1847, en la cual se puede determinar la federalización del Amparo, siendo por este motivo que la mayoría de los países que integran el área latinoamericana han tomado como referencia el modelo de control constitucional que se sigue en nuestro país.

---

<sup>5</sup> LIRA MONTES, Andrés. “El Amparo Colonial”. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1999. Pág. 359.

<sup>6</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel. “Visión Panorámica de la Historia del Derecho Mexicano”. Editorial Centro Universitario México División Estudios Superiores, A.C. México, 1996. Pág. 244.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO EN MEXICO**

El ampararse y/o protegerse, ha sido una tarea sumamente difícil que el ser humano ha vivido a través de su historia, por medio de ésta, ha conseguido su supervivencia, pues desde su aparición en la tierra, buscó cuidarse primeramente de los fenómenos naturales, tales como la lluvia, las erupciones volcánicas, los terremotos, rayos, etc., después, de los animales con los que ocupa la tierra, y conforme fue evolucionando, se dio cuenta que su primordial enemigo en la eterna lucha por la sobrevivencia y la convivencia eran sus propios semejantes.

Por consiguiente, conforme a lo transcurrido el tiempo, la palabra “*Amparo*”, se convirtió así en sinónimo de protección.

#### **2.1 Época Prehispánica.**

No obstante que se tiene conocimiento de la existencia formal de un sistema jurídico en las culturas prehispánicas y sobre todo la azteca y la maya, atendiendo al sistema que seguían que era lo que ahora conocemos como monárquico, era necesariamente consecuente que los gobernados se sometieran de manera absoluta a la voluntad del monarca o de los señores de las provincias, en donde la justicia se caracterizaba por ser impartida en base al criterio que tuviera el señor o el equivalente a los funcionarios actuales respectivos.

Por lo anterior podemos concluir válidamente que en la época precolombina no se puede encontrar figura alguna que se asemejara siquiera al amparo, siendo importante señalar al respecto que como lo

señaló el maestro Mendieta y Núñez que el primer antecedente de derecho escrito en nuestro territorio se da con la primera cédula real dictada para el Gobierno de Indias<sup>7</sup>.

## **2.2 México Colonial.**

La llamada época colonial, que se inicia precisamente con la conquista, de la que se impone como denominación a nuestro territorio el de la Nueva España, se caracterizó fundamentalmente porque durante esta época tuvieron vigencia dos regímenes en forma simultánea, por un lado el derecho español formalmente creado y algunas disposiciones consuetudinarias y por otra parte por las costumbres indígenas, sistemas jurídicos que en principio se pensaba no podían coexistir, ya que era intención evidente de los conquistadores el hacer aplicable sólo el Derecho Español, sin embargo no obstante su formalidad y sus antecedentes las prácticas jurídicas de las culturas precoloniales se consolidaron, hecho que se vio robustecido por la expedición del ordenamiento jurídico conocido como la recopilación de las Leyes de Indias y posteriormente podemos citar una diversidad de ordenamientos que pretendían conciliar la legislación española con las tradiciones y costumbres prehispánicas, pudiendo citar como claros ejemplos de dichos ordenamientos a las Leyes de Indias, las Leyes de Castilla, que conjuntamente con la mencionada renglones arriba formaron la estructura básica sobre la que se constituyó el régimen Jurídico de la Nueva España.

La estructura jurídica de la Nueva España además presentaba un fundamento ius naturalista en el que la jerarquía del derecho natural prevalecía sobre las costumbres y las leyes.

---

<sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 101.

Del análisis de los ordenamientos dados en esta etapa encontramos algunas figuras que por su interés y su semejanza con el Juicio de Amparo me permitiré abordar a continuación, iniciando por mencionar los recursos que se conocían como la obrepción que consistía en apelar ante el Juez por una decisión de alguna autoridad por una mala información o como en el caso de la subrepción que a su vez consistía en una resolución de autoridad basada en el ocultamiento de los hechos; coexistía en ese entonces el llamado recurso de *“obedézcase pero no se cumpla”* que se hacía consistir en una costumbre jurídica por la cual el gobernado debería de mostrar respeto contra ciertos actos de autoridad pero no acatarlos.

Otra figura que resulta interesante por su similitud con el amparo es el llamado Recurso de Fuerza, que consistía en resolver si algún asunto debería ser tratado por la legislación eclesiástica o civil y en caso de que se hubiera conocido por una autoridad incompetente, debería reponerse el procedimiento ante la autoridad competente.

El tratadista Andrés Lira, hace alusión a lo que él llama *“Amparo Colonial”* que consistía en que el virrey en determinados casos otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores o a otros particulares cuando hubiere actos que se consideraran violatorios de derechos.

De la relación formulada anteriormente se advierte que aún cuando no constituyen las figuras mencionadas directos antecedentes del Juicio de Amparo tal como lo conocemos ahora, si guardan definitivamente semejanza con el mismo y creo sin temor a equivocarme que estas figuras influyeron de manera importante en la creación de nuestra figura de Amparo.

### **2.3 Constitución de Cádiz.**

Esta constitución, fue producto de la influencia que hacia el año de 1812 estaba teniendo la doctrina constitucional en toda Europa y que precisamente en nuestro País habiéndose iniciado el movimiento de Independencia, las autoridades de la Nueva España pensaron equivocadamente que lo que el movimiento perseguía era únicamente tener una Constitución y en consecuencia se propuso que la Constitución de Cádiz fuera el ordenamiento que se aplicara también en la Nueva España, sin embargo el fondo del movimiento independiente iba más allá del sólo tener una constitución, por lo que ya iniciado el movimiento independiente no tuvo éxito la propuesta de implantar en México la Constitución de Cádiz que dentro de su estructura dedicaba un capítulo a las garantías individuales, mostrando una clara influencia del Derecho Francés, señalando esto como dato trascendente a este estudio.

### **2.4 Constitución de Apatzingán.**

Esta constitución formulada en 1814, fue el primer documento político constitucional en la historia de México independiente y fue creada con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que es mejor conocida como “*Constitución de Apatzingán*”<sup>8</sup>.

Esta Constitución no estuvo en vigor, pero fue una demostración del pensamiento político de los insurgentes, especialmente de José María Morelos y Pavón. En este ordenamiento jurídico, se menciona la declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno, específicamente en su artículo 24, donde menciona la

---

<sup>8</sup> Idem. Pág. 94

igualdad, seguridad, propiedad y libertad como el goce de todo individuo. Sin embargo, no le da al gobernado, algún medio jurídico para hacer respetar sus derechos.

En esta tesitura, dicha Constitución no tiene un antecedente directo del Juicio de Amparo, ya que no establece la protección de las garantías que aquí se consagraron, pero es importante hacer mención de la misma, ya que como se ha establecido fue el primer documento político constitucional en la historia de México Independiente.

## **2.5 México Independiente.**

El México independiente, no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que siguió el modelo francés, y quiso plasmarlos en un cuerpo legal, que consideró como ley suprema del país.

En esta época reinaba la desorientación sobre el régimen constitucional y político, lo que originó el centralismo y el federalismo, forjando regimenes constitucionales que estructuraban artificialmente el país. Ante tal situación, la nación imitó el sistema federal que existía en los Estados Unidos, y promulgó una Constitución Federal en 1924, con una vigencia muy corta, sin embargo, esta época independiente se analizará con las distintas constituciones que se promulgaron en México.

## **2.6 Constituciones de 1824 y 1836.**

Esta Constitución fue el segundo gran ordenamiento de México, ya que tanto el Plan de Iguala como el *Tratado de Córdoba* de 1821 constituyen un conjunto de reglas transitorias, fue un convenio para terminar una

etapa de luchas y contiendas; además, fue el primer estatuto legal que estructuró al México Independiente, estableciendo un sistema federal, y como la estructuración del país era lo primordial, los derechos del hombre pasaron a un segundo término, en tal virtud si es deficiente en lo que respecta a las garantías individuales, ya que no consagra un medio de tutela para éstas.

En la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, existe una facultad de la Suprema Corte de Justicia, que consiste en conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley. Por ende, es lo único que puede suponerse en esta carta magna, como control de la constitucionalidad y de legalidad.

### **Constitución Centralista (Siete Leyes Constitucionales).**

La Constitución de 1836 fue conocida como la de las *Siete Leyes Constitucionales*, en ésta, se transformó el régimen federativo para quedar como centralista, aún con la división de poderes que existía, pero con una característica principal que fue la creación de un órgano superpoderoso que se conoció como “*Supremo Poder Conservador*”, inspirado posiblemente en el Senado Constitucional de Sieyès o Francia. Este órgano tenía una superioridad respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aún del Legislativo, conocía de cuestiones de constitucionalidad, y podía otorgar una protección e imponer el orden constitucional con suficientes elementos jurídicos, ya que sus decisiones eran *erga omnes* (con validez absoluta y universal).

Por otro lado, en cuanto al control constitucional, éste no se ejercía como los Tribunales de la Federación suelen hacerlo, es decir jurisdiccionalmente, sino que era de índole político, por lo que no se puede señalar o identificar como Juicio de Amparo.



El Supremo Poder Conservador tenía facultades tan inconcebibles, que no se podía mantener el equilibrio de los poderes de la federación, por lo que se desató un conflicto político entre los mismos, dando como consecuencia que sucumbiera, ya que no era un medio de defensa que pudiera utilizar el pueblo.

Respecto al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignaba la facultad de conocer los “*reclamos*”, era un medio que podía intentar el agraviado debido a una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que era lo más usual en aquel entonces, éste se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.

En esta Constitución no se tuvo aún la forma clara y los rasgos generales del Juicio de Amparo, sin embargo, tiene el mérito de ser el documento nacional en el que, por primera vez, se contempla la existencia de una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes (medio de control constitucional), mediante un organismo puramente político.

## **2.7 Constitución de Yucatán 1840.**

En diciembre de 1840, en la Constitución Yucateca, por primera vez se utiliza legislativamente el término “*Amparo*”, al establecer en su artículo 53 como facultad de la Corte Suprema de Justicia del Estado que: “...*el amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes,*

*limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”<sup>9</sup>.*

Su creador Manuel Crescencio Rejón, nació en Bolonchenticul, península de Yucatán en 1799, fue diputado por el Estado de Yucatán al Congreso Constituyente de 1824, cuando a penas contaba con 26 años de edad, también diputado al Congreso Local de Yucatán en 1840, en el que logra un reconocimiento inicial a su invención, y diputado por el Distrito Federal al Congreso de la Unión en 1847, en el que a su vez consigue se incorpore esa figura jurídica a nuestra Carta Magna. Aunque en esa ocasión, al ser acosado por el jalisciense Mariano Otero, abandona el Congreso dejando libre el camino a Otero, que con los años se convierte en coautor del invento de Crescencio Rejón.

Por otra parte, esta Constitución fue promulgada en 1841, y puesta en vigor desde el 16 de mayo de ese mismo año, en dicho proyecto estimó que era necesario e indispensable incluir varios aspectos que establecieran las garantías individuales a favor de la población. Pero lo que realmente constituyó un avance significativo en el derecho público mexicano, fue la creación, en esa misma carta política, de un medio controlador o conservador del régimen constitucional, al que desde entonces denominó *Amparo*.

Además, esta Carta Magna, señalaba la posibilidad para que cualquier autoridad conociera de las quejas o amparos en contra de las violaciones constitucionales.

El artículo 53, como anteriormente se mencionó, otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado, para amparar a los individuos contra leyes, decretos y providencias ya sea de la Legislatura,

---

<sup>9</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel, Ob. Cit. Pág. 245.

de los Gobernados o del Ejecutivo. Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia la facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección, contra cualquier funcionario que no fuera del orden judicial.

Por lo que, esta Constitución, es un antecedente histórico nacional y directo del Juicio de Amparo, ya que en ésta fue donde se utilizó por primera vez la palabra “*Amparo*”, como medio de protección de las garantías del individuo.

## **2.8 Bases Orgánicas de 1843.**

Es aquí donde se reúne una comisión integrada por siete miembros, con el objetivo de elaborar un proyecto constitucional para someterlo a la consideración del Congreso. Uno de los miembros, Mariano Otero, unitariamente y con voto particular, propuso el control judicial para la protección de las garantías individuales, a la Suprema Corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control público donde el Presidente de la República, permitía a un número determinado de Diputados o Senadores, o a tres legislaturas de los Estados, reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.

Por su parte, la mayoría de la Comisión propuso un sistema que atribuía al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Ejecutivo contrarios a la constitución, a los particulares de los Departamentos o a las leyes generales.

## **2.9 Acta de Reformas.**

En 1846, el diputado electo por el Distrito Federal Manuel Crescencio Rejón, presentó al Congreso Constituyente Mexicano un proyecto para

que se optara el hasta entonces yucateco Juicio de Amparo, y fue en el Acta de Reformas que se promulgó el 18 de mayo de 1847, donde el Congreso optó por tal idea, por lo que es aquí, que el amparo se vislumbra como un medio jurídico que tiende a proteger las garantías constitucionales del gobernado; igualmente, se desconocía el régimen central en el cual se había organizado el país desde 1836, restableciéndose el sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente. Por otro lado, en el artículo 25 del ordenamiento legal referido, es decir del Acta de Reformas, Mariano otero cristaliza las ideas del amparo, por lo que fue de gran importancia su intervención, y por ende, se le denominó la *“Fórmula Otero”*, que de manera muy somera aducía que *“al otorgarse la protección, los tribunales debían limitarse a impartir ésta en el caso en particular sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivara”*.

En el Acta de Reformas, se dejó a una ley secundaria la fijación de las garantías individuales, por lo que existió una gran deficiencia en relación con el Juicio de Amparo establecido en el estado de Yucatán, en 1840, ya que en esta última, era procedente la impugnación de cualquier ley o acto contrario a la Constitución o que causarían una lesión a los derechos del gobernado, plasmados en la misma legislación suprema.

Asimismo, en dicha acta se implantó un sistema de anulación de leyes federales o locales que contravinieran a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este sistema tenía el inconveniente de ser de carácter político y no jurisdiccional, como actualmente lo es el Juicio de Amparo.

## 2.10 Constitución de 1857.

Esta Carta Fundamental de 1857, fue redactada por una asamblea cuyos principales miembros pertenecía al Partido Liberal durante las guerras de Reforma, circunstancia por la que sus postulados más importantes contienen un individualismo acendrado, con la premisa de que el hombre y sus derechos deben ser el objeto primordial de las instituciones sociales.

En este ordenamiento desaparece el sistema de control por órgano político, que preceptuaban la Constitución Centralista de 1836, como único sistema, y el Acta de Reformas de 1847, en su sistema mixto. Con la influencia del jurista Ponciano Arriaga, que en las discusiones obtuvo mucho apoyo del Constituyente José María Mata, se establece que la autoridad judicial tenga a su cargo el control de la constitucionalidad, para ello se instituye el Juicio de Amparo<sup>10</sup>.

Por otra parte, en dicha Constitución, el Juicio de Garantías se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Melchor Ocampo, retoma la *Fórmula Otero* y propone que los juicios fueran conocidos exclusivamente por los Tribunales Federales.

Pero el artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, además previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo.

Después de discutido el citado artículo 102, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que a su vez, se refundieron en dos que hubieren

---

<sup>10</sup> ESPINOZA BARRAGAN, Manuel. Ob. Cit. Pág. 15

llegado a ser los numerales 103 y 104 de la Constitución de 1857. Sin embargo, al expedirse ésta, se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitan de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales, a los Tribunales de la Federación.

Por ende, esta Constitución era de carácter individualista y liberal, donde a pesar de estar ya consagradas las garantías individuales, no menciona aún a las garantías sociales.

### **2.11 Constitución de 1917.**

Es finalmente, en la Constitución de 1917, donde se contemplan no sólo a las garantías individuales, sino que por primera vez, se consignan las garantías sociales; entendiéndose por estas últimas, como el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, y que se encuentran primordialmente en los artículos 27 y 123 Constitucionales, además éstas, cristalizaron las aspiraciones revolucionarias fundamentales, a diferencia de la Constitución de 1857 que consideraba a los derechos del hombre como elementos superestatales; la actual constitución los considera como frutos de una concesión por parte del orden jurídico del Estado.

Por ende, se transformó en un documento político con protección social, pues se abandonó la tesis iusnaturalista<sup>11</sup> que consideraba que los derechos humanos eran preexistentes y superiores a cualquier ordenamiento legal, y con base en la influencia del positivismo de

---

<sup>11</sup> **Derecho natural**, designa el orden justo por sí mismo, que inspira y se sitúa por encima del Derecho positivo. El Derecho natural posee validez y eficacia jurídica por sí mismo, en tanto que la validez del **Derecho positivo** depende de una norma legal vigente

aquellos días se estableció que el Estado determina la existencia de tales derechos, así como de todo el ordenamiento jurídico nacional.

No obstante el cambio o la sustitución de la tesis o el pensamiento iusnaturalista por el positivista en los términos reseñados, la Constitución Política de 1917 mantiene, en cuanto a nuestro Juicio de Amparo, la línea general que trazó la Constitución de 1857; toda vez que, si bien la manera de concebir los derechos del hombre en estas leyes fundamentales es distinta en cuanto al origen y base de sustentación de éstos, no sucede lo mismo en lo que se refiere al medio de control o protección de tales derechos, ya que su procedencia es igual en ambos ordenamientos supremos, con la diferencia de que, mientras la Carta Magna de 1857 es muy limitada respecto de la regulación de nuestro juicio de garantías, la Constitución que actualmente nos rige conforme a lo que preceptúa en el artículo 107, es mucho más clara y explícita en lo que atañe a las reglas procesales y a su ejercicio.

Ahora bien, por lo estudiado, se puede afirmar que el Juicio de Amparo es una institución netamente mexicana, y que se ha elevado al grado de máxima defensa jurídica en nuestro país, con el fin de defender al ser humano del abuso de poder, así como de las irregularidades en procedimientos judiciales que se realizan ante las autoridades locales, estatales e incluso federales, que siempre y como vimos a través de la historia se ha desarrollado en todos los países, y afortunadamente es en México, donde el individuo además de tener garantías, también posee el medio de defensa para hacer valer sus derechos, y así obtener justicia.

## CAPITULO TERCERO

### DEFINICION Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL AMPARO

#### 3.1 Concepto y Naturaleza Jurídica.

La doctrina especializada y los tratadistas que la conforman han emitido diversos conceptos del amparo dentro de los cuales encontramos unos muy extensos y otros muy sintéticos, no obstante, consideramos sin lugar a dudas que los conceptos propuestos por los Maestros Ignacio Burgoa Orihuela, Héctor Fix Zamudio y Carlos Arellano García, son los que podemos considerar más aceptables atendiendo a los elementos que los conforman, y que son los que contienen conceptos que describen con mayor precisión a nuestra institución del Amparo.

Uno de los conceptos básicos y de los que ha partido la doctrina mexicana del Amparo, es el propuesto por el insigne Ignacio L. Vallarta quien en su época llegó a presidir nuestro Máximo Tribunal, quien definía al Amparo como *“El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de la Ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente.”*<sup>12</sup>

Los aportes dados por Vallarta han sido recogidos por nuestros Maestros ilustres que han dedicado sus investigaciones al Amparo como el Doctor Héctor Fix Zamudio quien define al Amparo de la siguiente forma: *“El Amparo es un proceso puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado de la composición de los conflictos entre*

---

<sup>12</sup> CASTRO. Juventino V. “Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 347.



*las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación”.*<sup>13</sup>

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela define al Amparo como sigue: *“Es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos viole la Constitución”.*<sup>14</sup>

A su vez el ex ministro y ex Presidente de la Corte Juventino V. Castro, propone la siguiente definición: *“El amparo es un proceso concentrado de anulación- de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición y aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya Federal ya Estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la Sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –sí el actor es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo como lo que ella exige, si es de carácter negativo.*<sup>15</sup>

Haciendo un análisis de los conceptos o definiciones propuestos por los tratadistas antes citados, podemos señalar que dichas definiciones básicamente se sustentan en la descripción de los elementos y objeto del Juicio de Amparo que como puede observarse unos proponiendo un concepto mas extenso y otros mas reducido, pero encontrando que existen elementos esenciales y comunes en todas estas propuestas,

---

<sup>13</sup> Idem. Pág. 348.

<sup>14</sup> Ib idem Pág. 348.

<sup>15</sup> Opus Cit. Pág. 348.

como lo son el hecho de que siempre se trata de actos de autoridades que afectan la esfera jurídica de los gobernados y que sólo mediante la acción Constitucional del Amparo se puede lograr el restablecimiento del orden constitucional a través de la restitución en el goce de la Garantía Constitucional violada.

Del mismo modo, tomando como base las definiciones propuestas por tan ilustres tratadistas, podemos concluir siguiendo a Juventino V. Castro, que la naturaleza jurídica real del Amparo se establece en dos aspectos uno como un medio de control directo de la constitucional e indirecto de la legalidad y en segundo término y atendiendo a sus efectos como un proceso concentrado de anulación de los actos de autoridad que vulneren la esfera jurídica de los gobernados.

### **3.2 Sujetos en la Relación Procesal.**

Como en todo proceso jurisdiccional, en el Amparo también existen elementos personales conocidos como las partes, y conforme a las definiciones propuestas por los procesalistas las partes en el Juicio de Amparo pueden también ser definidas bajo el concepto general de la teoría general del proceso como aquella persona física o moral que deduce una pretensión ante una autoridad jurisdiccional dentro de un proceso, o bien como lo define Becerra Bautista<sup>16</sup> *“parte es la persona que exige del Órgano Jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”*.

Así entendido el concepto de parte, procesalmente hablando, en el Amparo encontramos que conforme a los elementos que intervienen en esta relación procesal las partes son:

---

<sup>16</sup> Opus cit. p. 19

- a).- El Quejoso o Agraviado
- b).- El Tercero Perjudicado
- c).- La Autoridad Responsable
- d).- El Ministerio Público Federal

Por razón de método, procederemos a analizar cada una de estas figuras y los conceptos o definiciones que al respecto ha emitido la doctrina.

### **Quejoso o Agraviado.-**

Este elemento personal también denominado como quejoso es la persona que ejercita la acción de garantías, pretendiendo en su caso la protección de la Justicia Federal, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Amparo corresponde a este elemento el inicio del proceso y dentro de la práctica forense se utiliza indistintamente el término de quejoso o agraviado o también ya en la práctica de los tribunales se le suele denominar como impetrante de garantías o el accionante, menciono estas denominaciones porque suelen generar en ocasiones una confusión ya que en estricto sentido el término de agraviado es utilizado de la misma manera ante Tribunales comunes, resultando a mi modo de ver que el término de quejoso es el más adecuado, ya que se constituye como privativo en materia de Amparo.

Es procedente señalar que como quejoso se puede designar a toda persona que ejercite la acción de garantías como se ha señalado y que al hablar de persona la referencia incluye a personas físicas y a personas morales, en este último caso tanto de Derecho Privado, de Derecho Público o de Derecho Social, como pueden ser respectivamente los Órganos Estatales, o los Sindicatos, los Ejidos o las Comunidades.

Por otra parte se debe mencionar también que a este respecto en el Amparo es dable la figura de la representación ya sea por vía de mandato, de delegación de facultades, de poder o en general de cualquier tipo de representación jurídica que prevean las respectivas leyes de la materia, sin perder de vista dentro de este último caso que los menores también pueden constituirse como quejosos en los casos previstos por la propia Ley de Amparo y tal y como lo dispone el artículo 6° del citado Ordenamiento Legal.

En forma especial también se hace mención de la representación prevista por el artículo 27 de la Ley de Amparo, ya que es una figura que procesalmente evita la intervención en esta rama de personas que no tengan la calidad profesional correspondiente y al mismo tiempo le da flexibilidad al proceso para que la persona autorizada en términos de dicha disposición pueda continuar con el procedimiento evitando dilaciones injustificadas o imprevistas.

### **Autoridad Responsable.**

Este otro elemento procesal se define como aquel Órgano del Estado contra la cual se dirige la acción constitucional y de la cual ha emanado o quien ha emitido el acto o ley en términos de la propia Legislación, que se señala como reclamado o dicho de otro modo es la autoridad que ha emitido el acto que lesiona la esfera jurídica del gobernado en términos generales.

Los Órganos del Estado, pueden adquirir un doble carácter según actúen en ejercicio de sus atribuciones de imperio es decir como Órganos que a través de sus facultades pueden imponer incluso de manera coactiva sus resoluciones o bien como partes en un proceso que

en momentos determinados les permita actuar también como agraviados.

Dentro de la regulación que hace la Legislación de la Materia y en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de dicha Ley existe una clasificación entre las autoridades responsables, resultando que unas pueden adquirir el carácter de ordenadoras y otras el de ejecutoras que conforme a su propia clasificación se colige su naturaleza, siendo que en nuestro sistema jurídico político existen autoridades que emiten una Ley o acto y otras que lo ejecutan, o bien, existen autoridades que pueden asumir este doble carácter.

Mención aparte merecen las autoridades que pueden asumir el carácter de parte y que se conocen como Organismos Descentralizados, habiéndose discutido ampliamente este punto toda vez que en principio se ejercitaba el criterio de que estos organismos no podrían nunca asumir el carácter de autoridad responsable, sin embargo, el criterio de nuestro más alto Tribunal ha establecido de manera contundente que si el Organismo Descentralizado del que se trate cuenta con una Ley que además de regular su creación y funcionamiento, lo faculte para ordenar o ejecutar por sí misma el acto impugnado, luego entonces este criterio deberá ser el que prive cuando exista la duda respecto de un Organismo Descentralizado, que pudiera asumir el carácter de parte en un proceso de Amparo.

### **Tercero Perjudicado.**

Esta figura procesal, viene a hacer las veces de un codemandado, ya que se define como aquella persona que tiene interés o beneficio por la subsistencia del acto reclamado, por lo tanto resulta ser una parte activa en el Juicio de Amparo, no obstante que por la naturaleza de este

proceso existen posibilidades de que se den Juicios de Amparo en los que no exista esta figura o bien se ignore su existencia, siendo los casos más característicos los que se dan en materia administrativa, donde normalmente la acción de Amparo sólo involucra a los particulares y a determinadas autoridades, no existiendo un tercero al que le interese la subsistencia del acto reclamado o le genere algún beneficio pudiendo señalar como ejemplo el acto de una Clausura.

Dada su naturaleza es preciso señalar que existen variedad de sujetos que pueden asumir el carácter de tercero perjudicado, con las salvedades apuntadas anteriormente, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley de la Materia, que señala que pueden asumir este carácter:

**a).-** La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio que no tenga el carácter penal, o bien cualquiera de las partes en el mismo cuando el Amparo se promueva por persona extraña al juicio.

**b).-** El ofendido o persona que conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del daño o en su caso a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre y cuando estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

**c).-** La persona o personas que hayan gestionado en su favor lo que se constituye como el acto reclamado, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la Judicial o del Trabajo, es decir de tipo Administrativo.

## **Ministerio Público.**

Mucho se ha discutido sobre el carácter de parte de esta representación social, ya que en la práctica es muy difícil ver materializada su actuación en los procesos de amparo, no obstante esta circunstancia, no debe perderse de vista que precisamente corresponde al Ministerio Público de la Federación el vigilar que no se afecta o agreda al interés público y que en el caso de que esto sucediera, es precisamente a esta figura a quien corresponde ejercitar los recursos o las acciones correspondientes, sin perder de vista que existen limitaciones tratándose de su legitimación en casos de revisión de Amparo contra Leyes, habiéndose motivado esto para evitar que el Ministerio Público sustituya a otras partes ya que resultaría privativo en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo que sólo las autoridades que participaron en la creación y procesos posteriores para que una Ley entre en vigor, están legitimadas para defender la misma.

Al mismo tiempo, existen disposiciones que de manera imperativa establecen la participación del Ministerio Público como lo son los previstos por los artículos 15 y 16 de la Ley de Naturalización y los relativos al repudio de herencias y en el caso de que existan menores que concurren junto con la Federación como herederos o legatarios.

### **3.3 Fundamentos Derivados de la Estructura de la Constitución.**

Nuestra Carta Magna que en su tiempo fue de las más avanzadas tuvo el mérito de incorporar las garantías sociales a nuestro Sistema Jurídico, convirtiéndose como consecuencia en la más avanzada de su tipo en esa época.

Dentro de su estructura y en lo que se conoce como la parte dogmática se establecieron básicamente las Garantías Constitucionales de aspecto individual, reservándose las de carácter social en los artículos 3°, 4°, 27 y 123 principalmente, lo que nos demuestra que en la parte dogmática no se contienen de manera exclusiva las garantías ya que estas se encuentran diseminadas en todo su texto.

Por lo que respecta a la materia del Amparo el constituyente reservó su regulación en los artículos 103 y 107, en los cuales plasmó la regulación básica de nuestra figura de Amparo, dejando los aspectos particulares a la correspondiente Ley reglamentaria que es la Ley de Amparo.

Conforme a dichas disposiciones Constitucionales se establecen las figuras del Amparo Directo, del Amparo Indirecto, así como del Incidente de Suspensión, lo que permiten una estructura que percibe un doble objeto que es el de salvaguardar en primera instancia el orden constitucional y en segunda proteger a los gobernados de todo acto de autoridad que vulnere o restrinja su esfera jurídica, lo cual se realiza dotando a esta figura de la característica de ser una acción procesal mediante la cual se pueden lograr los objetivos generales en los dos aspectos mencionados, por lo que considero de gran trascendencia la estructura que presenta la figura en estudio que a través de los años ha demostrado su importancia y eficacia en nuestro Sistema Jurídico.

De lo anterior se puede concluir que los fundamentos derivados de esta estructura resultan ser que la acción constitucional del Amparo se podrá ejercer siempre que un acto de autoridad trasgreda el orden constitucional y del mismo modo afecte a la esfera jurídica del algún gobernado, siendo ineludible esta circunstancia ya que resulta improcedente hablar de la acción del Amparo sino existe un acto de autoridad que genere los efectos antes indicados.



### **3.4 Control de la Constitucionalidad.**

Uno de los aspectos elementales del Amparo es que este se constituye como un eficaz medio de control de la constitucionalidad, lo cual quiere decir que es un instrumento idóneo para quitar eficacia o anular todos aquellos actos que haya emitido cualquier órgano del estado al que en términos de la propia Constitución y de la Ley de Amparo se le pueda calificar como Autoridad Responsable.

En efecto todo aquel Órgano del Estado investido de facultades para imponer incluso de manera coactiva sus decisiones de acuerdo a la legislación de la materia se podrá considerar como Autoridad y cuando esta emite alguna Ley o acto que transgreda el Orden Constitucional, es que se hace necesario el ejercicio de la acción constitucional del Amparo para lograr el objeto primario de salvaguardar y restablecer el orden constitucional y a su vez un objeto secundario de restituir al quejoso en el goce de la Garantía Constitucional que le hubiere sido violada.

Según Domingo García Belaunde, dichos sistemas podrán agruparse desde su perspectiva histórica en los siguientes modelos que denomina “*originarios*”:<sup>17</sup>

- a)** Modelo Europeo Clásico  
(En referencia al Tribunal Constitucional Kelseniano)
  
- b)** Modelo Americano  
(Nacido en el célebre caso Marbury V. Madison 1803)
  
- c)** Modelo Político

---

<sup>17</sup> GARCIA NELAUNDE, Domingo. “Derecho Procesal Constitucional”. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, Págs. 16 y 17

(Creado por la Revolución Francesa, consistente en otorgar a un órgano político, en este caso el legislativo, la cuestión del control de constitucionalidad).

De lo anterior, abundaremos primeramente en las instituciones de justicia constitucional que se han calificado como americana y austriaca, por haber surgido en Estados Unidos y Austria, mismas que respectivamente poseen en apariencia características antagónicas:

En principio, el modelo americano es de carácter difuso, en cuanto no se concentra en un solo órgano jurisdiccional, pues cualquier Juez sin importar su jerarquía, puede resolver las cuestiones de constitucionalidad de las leyes.

Por su parte el modelo continental europeo, es de carácter concentrado, en la medida en que existe un único órgano que ejerce jurisdicción constitucional.

Le encomienda y la defensa de la Constitución, en opinión de Felipe Tena Ramírez<sup>18</sup>, entraña cuestiones de suma importancia en toda organización constitucional, aspectos que han preocupado a legisladores y teóricos, por lo que el citado jurista reflexiona: *“si la organización que instituye la Ley Suprema pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos.”*

En virtud de que la Constitución es una norma, y como toda norma jurídica puede ser violada, es necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia, *“ya que resulta inexcusable la desobediencia a*

---

<sup>18</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, México 1992, pág. 493.

los postulados que contiene y que estructuras al Estado ideológica y orgánicamente”.<sup>19</sup>

José Gamas Torruco<sup>20</sup>, afirma que: “El control de Constitucionalidad es el conjunto de actos y procedimientos establecidos para la verificación y aseguramiento por parte de un órgano del sistema, de que el principio de supremacía constitucional es respetado por todos los órganos constituidos en los procedimientos de creación-aplicación del orden. Algunos autores (Fix Zamudio) hablan de “Defensa Constitucional” para calificar esta misma función.”

Los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse en dos grupos atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano a quien se encomienda la defensa; así, un primer grupo encomienda la defensa de la Constitución a un Órgano Político, y aun segundo, atribuye la tarea de velar por la Carta Magna a un diverso Órgano Jurisdiccional.

Héctor Fix Zamudio<sup>21</sup> afirma que las instituciones y organismos de solución de conflictos constitucionales son muy anteriores a su estudio sistemático, es decir, hace referencia a la *Judicial Review* norteamericana; sin embargo se ha considerado por parte de la mayor parte de los doctrinarios, que el Austriaco Hans Kelsen estableció los lineamientos, principios e instituciones del derecho procesal constitucional.

Con respecto al modelo prevaleciendo o dominante en América Latina, García Belaunde<sup>22</sup>, hace una subclasificación de la que nos atenderemos de forma pormenorizada; como señalamos, dicho

---

<sup>19</sup> SANCHEZ GIL, Rubén. “El Control Difuso de la Constitucionalidad en México”. Reflexiones en torno a la Tesis P./J. 38/02. Pág. 203

<sup>20</sup> GAMAS TORRUCO, José. “Derecho Constitucional Mexicano”. Pág. 199

<sup>21</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. “Breves Reflexiones sobre el Concepto y el Contenido del Derecho Procesal Constitucional”. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 275.

<sup>22</sup> Opus cit. P. 16.

jurisconsulto, nombra a este sistema o modelo de defensa constitucional “mixto” por tener particularidades de los sistemas Americano y Europeo. En efecto, como señala el referido autor, México y Venezuela son dos ejemplos *“en donde sólo un órgano, la Corte Suprema, aparece como única instancia o instancia final, pues conoce tanto del control incidental (Modelo Americano) como del control abstracto (mediante la acción popular de inconstitucionalidad).”*

### **El Sistema Concentrado.**

Este modelo se caracteriza por encomendar a un órgano especializado, denominado Corte o Tribunal Constitucional, para decidir sobre las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y, en general, de los actos de autoridad.

En esta clase de control constitucional la función se ejerce ordinariamente a petición del órgano de poder a quien perjudica la disposición constitucional y tiene por efecto anularla; así la Constitución Austriaca de 1920 otorgó a la corte de Justicia Constitucional la facultad de conocer sobre la inconstitucionalidad de una ley federal o local, a petición, según los casos de las autoridades locales o federales, cuya sentencia tenía el efecto de anular la ley; en este sistema también conocido como Austriaco o Continental Europeo se impuso el criterio de que los tribunales ordinarios no pueden conocer ni decidir cuestiones de inconstitucionalidad debido a la influencia determinante de Juan Jacobo Rousseau quien postuló la Supremacía del órgano legislativo como representante de la voluntad general, así como de Carlos Luis de Secondat Barón de Montesquieu, el cual consideraba al juez como un aplicador mecánico de la ley.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> FERRERES, Víctor. “Justicia Constitucional y Democracia”. Editorial Porrúa. México, 2002. pág. 247.

Este modelo de vigilancia constitucional, se extendió de manera considerable por toda Europa<sup>24</sup>, creándose Tribunales Constitucionales en las cartas fundamentales de Italia (1948), República Federal de Alemania (1949), Yugoslavia (1963-1974); Portugal (1966-1982); España (1978); Bélgica (1980).

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la influencia de este modelo se advierte en los ordenamientos latinoamericanos con sus respectivas particularidades, quienes *“...han instituido organismos jurisdiccionales especializados en la solución de conflictos o controversias constitucionales, sin abandonar la existencia del control difuso.”*<sup>25</sup>

Por lo que se refiere al ordenamiento mexicano, a decir de Héctor Fix Zamudio, las reformas que se han efectuado a la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, *“han incorporado elementos del modelo Europeo continental y han conducido a la conformación de un Tribunal Constitucional especializado pero con la denominación de Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.<sup>26</sup>

### **El Sistema Difuso.**

En este sistema el control se ejerce por vía de acción por medio de la demanda de un individuo perjudicado con el acto inconstitucional y tiene por efecto paralizar dicho acto respecto del quejoso, lo cual implica que conserva su validez para todos aquellos que no lo reclamen, la sentencia que se dicta tiene un efecto particular, pues sólo protege al individuo que acudió reclamando la inconstitucionalidad del acto o de la

---

<sup>24</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. “Breves Reflexiones sobre el Concepto y el Contenido del Derecho Procesal Constitucional”. Editorial Porrúa. México, 2001. pág. 278.

<sup>25</sup> Ibidem Pág. 280.

<sup>26</sup> Ibidem Pág. 281.

ley; también es conocido como “*modelo americano*” en el que todo juez tiene reconocida la potestad de inaplicar las leyes que estime contrarias a la Constitución.<sup>27</sup>

Este sistema nació en los Estados Unidos de América y es el que ha predominado en el continente americano desde Canadá hasta Argentina aunque con varias modalidades. Todos los jueces y tribunales pueden decir sobre la inconstitucionalidad de los actos de autoridad, especialmente las disposiciones legislativas; el órgano judicial sin importar su jerarquía puede resolver cuestiones de inconstitucionalidad por lo que se le ha calificado como *difuso* siempre que la cuestión relativa, sea planteada por las partes o de oficio por el juzgador que conozca de una controversia concreta lo que de manera incorrecta se le ha calificado como “*vía de excepción*”<sup>28</sup>. Este modelo de revisión judicial o *judicial review* fue conocido por la difusión de los famosos textos reunidos en *The Federalist Papers*, así como la obra clásica de Alexis de Toqueville “*La Democracia de América*”.<sup>29</sup>

Aquí cabría hacer una salvedad en cuanto a la experiencia mexicana, que si bien por su perfil axiomático pudiera encuadrarse en el sistema “*americano*”, no todos los jueces de los distintos estados pueden examinar la constitucionalidad de la ley, sino únicamente los correspondientes al Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia número P.J. 38/2002 del rubro **“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES NO LO AUTORIZA EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION”** y **“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCION. ES ATRIBUCION EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION”**. Emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de

---

<sup>27</sup> FERRERES, Víctor. Op. Cit. Pág. 247.

<sup>28</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Pág. 277.

<sup>29</sup> FERNANDEZ SEGADO, Francisco. Op. Cit. Pág. 161.

Justicia de la Nación, se desprende que dicha teoría constitucional sostiene que *“si el constituyente declara la supremacía constitucional y faculta a los jueces para considerarla como la norma de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, ello debe ser sin perjuicio de la exclusividad que el Poder Judicial de la Federal detenta del control constitucional por la vía de acción, ejercido por medio del juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad”*.<sup>30</sup>

### **El Sistema Mixto.**

No puede afirmarse, con certeza, cual de los órganos de control de constitucionalidad y de tutela de los derechos es el más eficaz para América Latina, sin embargo, en los últimos años, “el control de constitucionalidad en su variante orgánica (control de constitucional de las normas) y en su variante dogmática (defensa de los derechos humanos) ha sido variante (sic) no sólo en su carácter normativo sino en lo referente a los órganos que llevan a cabo tales controles.”<sup>31</sup>

Teóricamente puede pensarse que la propuesta de Hans Kelsen, de erigir Tribunales Constitucionales especializados y como órganos extra-poder, puede ser la mejor, ya que la especialización de los miembros de un Tribunal Constitucional se supone que es una garantía de la calidad de sus fallos. Además, dictar sentencias constitucionales no es lo mismo que pronunciar veredictos en materia penal, civil, administrativa o laboral.

Por sus roles, algunas veces casi legislativos (sobre todo cuanto un tribunal deroga la ley inconstitucional), parece oportuno también que un Tribunal o Corte Constitucional no esté injertado en el Poder Judicial.

---

<sup>30</sup> SANCHEZ GIL, Rubén A. Op. Cit. Pág. 203.

<sup>31</sup> GARCIA BELAUNDE, Domingo. “De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional”. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 323 y siguientes.

Sin embargo, ningún País de Latinoamérica tiene un Tribunal Constitucional como el de Austria, España o Italia, y sin embargo, hay en varias de las naciones de Latinoamérica un control de constitucionalidad aceptable.

Actualmente un gran número de países de Latinoamérica han instrumentado sistemas mixtos o duales de control de constitucionalidad: ellos son una mezcla del sistema difuso, al estilo norteamericano, y sistemas concentrados, más o menos parecidos al creado por Hans Kelsen<sup>32</sup>, del cual se detectan estas variables:

- a) Control judicial difuso con, además, control concentrado, en un órgano no especializado en lo constitucional del Poder Judicial.<sup>33</sup>
- b) Control judicial difuso con, además, control concentrado en un órgano especializado en lo constitucional del Poder Judicial.
- c) Control judicial difuso con, además, control concentrado en un órgano extra poder. (Sala Constitucional).

**Control Judicial Difuso con más Control Concentrado en un Órgano No Especializado en lo Constitucional, del Poder Judicial (Corte Suprema, caso de México en la Suprema Corte de Justicia de la Nación).**

En esta posición, hay corrientemente control judicial difuso o desconcentrado, como regla; sin embargo, ciertos procesos constitucionales son atribuidos con exclusividad de manera concentrada

---

<sup>32</sup> Cfr. PEDRO SAGÜES, Néstor. "El sistema de Derechos y Garantías". (Ponencia presentada en Polonia realizado dentro del marco de actividades del Centro Interdisciplinario de Derecho Procesal Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Universidad Católica Argentina).

<sup>33</sup> En el caso de México, dicho órgano es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



a la Corte Suprema, que también puede, conocer por vía de recurso de las sentencias de los jueces comunes en materia de control de constitucionalidad. En estos casos, la Corte Suprema no es un Tribunal especializado, ya que se dedica a resolver otros temas, aparte de los constitucionales.

La experiencia latinoamericana demuestra, según Allan Brewe Carrias, que el control de la constitucionalidad se ha llevado en estas latitudes, por las Cortes Supremas de Justicia o Tribunales Constitucionales, que de manera predominante se encuentran dentro de sus Poderes Judiciales respectivos, como Guatemala, Colombia, Ecuador y Bolivia.<sup>34</sup>

Tal alternativa fue adoptada, a partir de 1994, por México, a cuya Corte Suprema una reforma constitucional le dio competencia exclusiva para conocer en acciones declarativas de inconstitucionalidad de tipo abstracto, por lo que en esto se convertía, a decir de Eduardo Ferrer Mac Gregor<sup>35</sup>, en “*un órgano especializado en materia constitucional*”, todo ello sin perjuicio de las competencias que en otro tipo de procesos constitucionales tienen otros tribunales inferiores (es decir, otros miembros del Poder Judicial de la Federación, tales como Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito).

La dualidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se explica tomando en cuenta que funcional “*como un Tribunal Constitucional y como Tribunal Supremo Federal*”<sup>36</sup>, por tanto es claro, que nuestro Máximo Tribunal aún no se especializa en su totalidad como Tribunal Constitucional, aspecto, que no contradice nuestra tesis, ya que como veremos, el que nuestra Corte Suprema Federal, esté integrada a uno de

---

<sup>34</sup> BREWER CARRIAS, Allan. “La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica”. En GARCIA BELAUNDE, Domingo y FERNANDEZ SEGADO, F. (Compiladores) “La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica”. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 1997. Pág. 135.

<sup>35</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte”. Editorial Porrúa, México, 2001. Pág. 261.

<sup>36</sup> *Ibidem*. Pág. 262.

los poderes clásicos de la división tripartita ideada por Montesquieu, es decir, el Poder Judicial, no implica que no tenga una estructura sustentada constitucionalmente que le permita actuar válida y eficazmente como Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, García Belaunde señala que México es el típico caso del modelo americano, pero con las reformas constitucionales de 1994, agrega el citado tratadista: *“se ha convertido en un modelo mixto, donde se fusionan las dos vertientes clásicas”*<sup>37</sup>. Es conveniente señalar que como el Doctor García Belaunde, múltiples autores se refieren de manera similar al caso mexicano, particularidades que por obvias razones rescatamos y ejemplificamos a lo largo de nuestra exposición, por lo que recurriendo de nuevo al autor Peruano en referencia a México, señala que: *“...se fusionan armoniosamente las peculiaridades del modelo americano con el modelo europeo, y dan origen a un tertium quid. Generalmente con esta mixtura se cubre una muy amplia variedad de situaciones, motivo por el cual alguno lo llaman integral.”*<sup>38</sup>

### **Control Judicial Difuso, con más Control Concentrado en un Órgano Especializado en lo Constitucional, del Poder Judicial (Sala Constitucional).**

Conforme a esta alternativa, los jueces comunes ejercen control de constitucionalidad de modo relativamente similar al norteamericano; pero ciertos procesos constitucionales son directamente asumidos, en instancia originaria, por una Sala Constitucional de la Corte o Tribunal Supremo, especializado en temas constitucionales (según los países, ella puede también conocer, por distintos mecanismos procesales, de las

---

<sup>37</sup> GARCIA BELAUNDE, Domingo. “Derecho Procesal Constitucional”. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, Pág. 18.

<sup>38</sup> Ibidém. Pág. 17.

sentencias en materia constitucional pronunciadas por los jueces ordinarios).

Así, por ejemplo, el artículo 185 de la Constitución de El Salvador<sup>39</sup> indica que todos los tribunales deben declarar la inaplicabilidad de la ley contraria a los preceptos de la Constitución (control judicial difuso); pero solamente la Sala Constitucional de la Corte Suprema es competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, de un modo general y obligatorio (art. 183, control judicial concentrado).

La Constitución Venezolana de 2000<sup>40</sup>, en situación parecida, prevé en su artículo 334 el control difuso que practica cualquier Juez y que consiste en la “*inaplicabilidad*” de la norma opuesta a la Constitución, en el caso concreto, y el control concentrado, a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (ex Corte Suprema), que consiste en declarar la “*nulidad*” de las normas contrarias a la Constitución, con jurisprudencia obligatoria para las demás Salas del Tribunal Supremo y de los Tribunales inferiores. También la Sala Constitucional revisa las sentencias sobre amparo y de control de constitucionalidad de normas dictadas por los Tribunales de la República.

La reforma constitucional de Bolivia de 1994, por su parte, mantiene el control difuso de constitucionalidad, en su artículo 228, en manos de todos los Tribunales. Pero crea también un Tribunal Constitucional situado en la órbita del Poder Judicial (artículo 116), aunque es jurídicamente independiente de la Corte Suprema de Justicia (artículo 119), guardando así paralelismo con el sistema alemán de Tribunal Constitucional dentro del Poder Judicial, pero no sometido a la Corte

---

<sup>39</sup> Constitución de la República del Salvador.

<sup>40</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Suprema. El Tribunal Constitucional revisa las sentencias dictadas en juicios de amparo y de hábeas corpus por los jueces ordinarios, tal como lo dispone el artículo 120, de la Constitución Boliviana, pero también ejerce control concentrado, y como organismo especializado en lo constitucional, respecto de *“los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes...”* (artículo 120).

Cuando la sentencia del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una norma, deja de tener vigencia y el fallo *“surte plenos efectos para todos”* de manera que el artículo 121 dispone que *“la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.”*

A su vez, en Colombia coexiste el control difuso judicial ceñido al caso concreto y con efectos *inter partes*, deducido del artículo 4° de la Constitución de 1991, y por otro, la Corte Constitucional, a quien la Constitución le otorga expresamente *“la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”* formalmente integra la *rama judicial* prevista en el Título VIII de la Constitución Colombiana, los efectos de sus sentencias son *erga omnes*, y producen *“cosa juzgada constitucional”*.

Por otra parte, la Corte Constitucional no deroga a la ley que reputa inconstitucional, sino que la declara inexecutable, con efectos generales, tal como lo dispone el artículo 243 de aquel ordenamiento supremo cuyos fallos *“hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”* además de disponer que *“ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo”* en tanto subsista la disposición constitucional que la contradiga.

Así también, la Corte Constitucional está autorizada para revisar las sentencias de amparo tramitadas ante los jueces ordinarios.

**Control Judicial Difuso con más Control Extrajudicial concentrado (Tribunal Constitucional Extra Poder).**

En este caso, por un lado los jueces del Poder Judicial funcionan como órganos de control de constitucionalidad en los casos concretos donde intervienen, “*inaplicando*” la ley opuesta a la Constitución, con efectos *inter partes*, y por otro, opera un Tribunal Constitucional situado fuera del Poder Judicial, intérprete final de la Constitución, con competencia para entender en ciertos procesos constitucionales, y con efectos habitualmente *erga omnes*, derogativos de la ley reputada inconstitucional. Tal es el caso de Perú que en su Constitución de 1993, dispone en los artículos 138, 201, 202 y 204, la unidad de jurisdicción, las atribuciones que tendrá su Tribunal Constitucional (aspectos competenciales y efectos de sus resoluciones) y también permite acudir a instancias internacionales a quien sienta vulnerados sus derechos una vez agotadas las instancias proporcionadas por su ordenamiento.<sup>41</sup>

También el Tribunal Constitucional resuelve recursos de apelación de las resoluciones denegatorias provenientes del Poder Judicial en materia de amparo, hábeas corpus, hábeas data y acción de cumplimiento.

Un sistema similar, en sus rasgos fundamentales, rige en Guatemala<sup>42</sup>: control difuso a cargo de los Jueces del Poder Judicial, con efectos para el caso concreto, como lo dispone el artículo 204 de la Constitución Guatemalteca de 1985, que enuncia el principio de supremacía

---

<sup>41</sup> Constitución Política de Perú.

<sup>42</sup> Constitución Política de la República de Guatemala.

constitucional, en su artículo 204 que dice que *“Los Tribunales de Justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”*, y por otro lado, el control especializado por parte de una Corte de Constitucionalidad, como ente extra poder, en cuanto, las acciones de inconstitucionalidad de carácter abstracto, con resultados *erga omnes* se establece en el artículo 267 de aquel ordenamiento, que dispone: *“inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”*.

Por otro lado, en Ecuador conforme a la Constitución de 1998<sup>43</sup>, el artículo 172, dispone la inaplicación por el juez judicial de una norma inconstitucional en el caso concreto, del siguiente modo: *“En las causas que conociere, cualquier Sala de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales de última instancia, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable un precepto legal contrario a las normas de la Constitución. Esta declaración no tendrá fuerza obligatorio sino en las causas en que se pronunciare. El Tribunal presentará a la Sala un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general”*, lo anterior lo armoniza con la obediencia al principio de supremacía constitucional dispuesto en el artículo 171 de aquella Constitución.

De igual manera los artículos 175 y 176 observan que la acción declaratoria de inconstitucionalidad, radicada ante el Tribunal Constitucional, tiene la naturaleza de un órgano extra poder, con

---

<sup>43</sup> Constitución Política de la República de Ecuador.

facultades de dejar sin efecto la norma reputada inconstitucional (artículo 178).

**Control Judicial concentrado, con más control especializado en lo Constitucional en un órgano extra poder, con roles preventivos.**

Esta posibilidad es practicada en Chile, hay en primer término control concentrado judicial de constitucionalidad, en su Corte Suprema autorizada por el artículo 80 de la Constitución de 1980, para declarar inaplicables, para el caso concreto, con efectos *inter partes*, todos los preceptos que se opongan a la Constitución. Este control judicial es concentrado.

Por otro lado, existe un Tribunal Constitucional con funciones básicamente de control preventivo de constitucionalidad, en materia de proyectos de ley y de tratados internacionales, con efectos *erga omnes*. Así también dicho Tribunal está igualmente facultado para ejercer el control sobre toda cuestión que surja durante la discusión de los proyectos de ley, proyectos de reforma constitucional así como leyes aprobatorias de los tratados internacionales.

Así bien, el control de la constitucionalidad está asignado a dos órganos. Por una parte y de manera preventiva, el Tribunal Constitucional conoce obligatoriamente de la constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional y de la Ley Interpretativa de la Constitución, además puede conocer de los conflictos de constitucionalidad suscitados durante la tramitación de leyes comunes, de reforma constitucional y de quórum calificado, tratados internacionales y decretos con fuerza de ley, por otra parte la Corte Suprema de Justicia, está facultada a declararla inaplicable con efectos limitados a un proceso concreto.

Si el Tribunal Constitucional decide que una norma es constitucional, después la Corte Suprema no puede declararla inconstitucional por el mismo vicio sobre el que se pronunció el Tribunal Constitucional (art. 83).

### **Negación del Control Judicial de Constitucionalidad, Control Parlamentario.**

Dentro del escenario latinoamericano Cuba<sup>44</sup>, adopta una posición negatoria de control de constitucionalidad por parte de los jueces, ya que según su Constitución de 1992, es la Asamblea Nacional del Poder Popular a quien le toca *“decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales”* (artículo 75). La Constitución sigue aquí el tipo de control parlamentario de constitucionalidad típico de los estados marxista-leninistas, fundado en la tesis del centralismo democrático. Conforme a ella, el control de constitucionalidad debe conferirse al órgano más representativo de la sociedad, es decir, al Poder Legislativo.

### **Actual ejercicio de la Corte como Tribunal Constitucional.**

Abordar el tema del actual ejercicio de vigilancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleva a cabo como Tribunal Constitucional, conlleva sin duda, múltiples referencias procedimentales que derivan de la Carta Magna, ordenamientos dispuestos para preservar la investidura de nuestro Alto Ordenamiento; y también, para lograr su enmienda cuando ha sido objeto de menoscabo, así pues, la actividad de la Corte se sujeta a los ordenamientos constitucionales que configuran el

---

<sup>44</sup> Constitución de la República Libre de Cuba.



llamado “*Derecho Procesal Constitucional*”, que tiene por objeto el estudio de los instrumentos de tutela de las normas supremas, que también han recibido la denominación de Garantías Constitucionales, no con el significado tradicional referentes a los derechos humanos, sino el de los procedimientos judiciales para hacer efectivas las disposiciones de las cartas fundamentales.

Así las cosas tendremos que “*defensa constitucional*” es entendida como el género de los controles constitucionales que de manera diversa se prevén en la Constitución.

En este contexto, se puede decir, que tales instrumentos en una ordenación generalmente aceptada son:

- a)** El Juicio de Amparo (artículos 103 y 107)
- b)** Las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I)
- c)** La acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II)
- d)** El procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97, párrafos 2° y 3°)
- e)** Los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos (artículo 102, apartado B)
- f)** El juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (artículo 99 fracción V)
- g)** El juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99)
- h)** Jurisdicción constitucional supranacional.

En ese tenor, se observa que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución han establecido diversos medios jurisdiccionales de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, otorgando competencia a los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación para conocer de los mismos y señalando como órgano cúpula de tal poder, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que en tal virtud, se reconoce la calidad de órgano Terminal en la interpretación de las normas que integran la Constitución General de la República.

Es de apuntarse, que en los preceptos constitucionales que establecen las bases constitucionales que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún momento se delega al legislador ordinario la posibilidad de establecer diversos medios de control de constitucionalidad a cargo de ese tribunal, pues en los respectivos numerales, en todo caso, se precisan los asuntos cuyo conocimiento puede corresponder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo particular o como integrante del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior diremos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce los siguientes controles de constitucionalidad.

- a)** Control de constitucionalidad de leyes, reglamentos y actos con fuerza de ley.
- b)** Conflictos de atribuciones entre los distintos actores políticos del estado, que por tratarse de un sistema federal, se verificará entre los tres niveles de gobierno.
- c)** Control constitucional de tratados federales y,

- d)** Protección de garantías individuales cuando son violentadas por alguna autoridad.

Las bases que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son resultado patente de que en tales dispositivos no se delega al legislador ordinario la posibilidad de crear nuevos medios de control constitucional, diversos a los ya establecidos en la Carta Magna, de ahí que la interpretación sistemática de tales numerales, en relación con el principio consistente en que los medios de control de constitucionalidad competencia de la Suprema Corte de Justicia únicamente pueden establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de este Magno ordenamiento, solamente corresponde a este Alto Tribunal conocer de los asuntos establecidos en la Constitución General de la República.

El ejercicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional se desprende, como hemos visto, de 3 características fundamentales:

- 1.-** Resolver con efectos *erga omnes* la constitucionalidad o no de una ley o disposición de cualquier clase que sea.
- 2.-** Resolver los conflictos entre los distintos poderes del estado, en sus distintos niveles de gobierno y;
- 3.-** Proteger los derechos fundamentales de la persona (garantías individuales).

No obstante lo que hemos venido apuntando, es necesario también señalar el marco legal competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su calidad de Tribunal Supremo de Casación.

Funcionando en Pleno:

- a).-** Denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Corte o por los Tribunales Colegiados, cuando se trata de asuntos que no son competencia exclusiva de alguna de las Salas (artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- b).-** Cualquier materia que expresamente le confieran las leyes (artículo 10, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y;
- c).-** Conflictos entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados.

### **3.5 Control de la Legalidad.**

Tal y como lo señala la doctrina y principalmente el Maestro Emérito Ignacio Burgoa Orihuela, el amparo presenta un aspecto dual, constituyéndose primero como un control directo de la constitucionalidad e indirecto de la legalidad, a mayor precisión y de acuerdo con el criterio sostenido por los especialistas de la materia, del mismo modo que los órganos del estado, se encuentran obligados a respetar y hacer respetar la norma suprema, como consecuencia de lo mismo es que también existe la obligación de hacer respetar toda la legislación que se derive de la Constitución o bien que se haya creado conforme a la misma.

Es decir, nuestro sistema constitucional presenta una función estricta de control de la normatividad, siendo en primera instancia la Constitución, la que es objeto de protección mediante los sistemas medios y métodos creados al efecto, y consecuentemente la legislación secundaria sigue la misma suerte, ya que incluso la estructura de las garantías constitucionales establece que en función del principio de supremacía de la Constitución, todas las leyes y en general todas las disposiciones normativas deben estar de acuerdo con la Constitución, para no incurrir en violación a las garantías del gobernado.

## **CAPITULO CUARTO**

### **PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES**

Las bases esenciales o de mayor trascendencia que regula la estructura y sustanciación del Juicio de Garantías están plasmadas en el artículo 107 Constitucional y en su Ley Reglamentaria, por lo que se les identifica también, con la denominación de Principios Constitucionales o Fundamentales del Juicio de Amparo.

Estas bases primarias sobre las que descansa el juicio en estudio, son producto del genio e intuición de sus creadores, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, como de la amplia experiencia que se ha obtenido de la práctica diaria.

#### **4.1 Principio de Iniciativa o Instancia de Parte.**

Como se infiere de la denominación de este principio, consiste en que el Juicio de Amparo sólo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad pide o insiste a los Tribunales de Amparo para que intervengan en su protección; por ende, ningún órgano está legalmente facultado para actuar oficiosamente a favor del individuo a quien la autoridad le viola determinadas garantías individuales.

Este principio se encuentra plasmado en la fracción I del artículo 107 Constitucional, que a la letra dice:

**“Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...Fracción I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instante de parte agraviada.”<sup>45</sup>

Asimismo, se contempla en el numeral 4° de la Ley de Amparo que establece:

**“Artículo 4.-** El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerla por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”<sup>46</sup>

Por lo que este principio no tiene excepciones, rige en todo caso, es decir, nunca procede oficiosamente y requiere siempre la iniciativa del quejoso, del afectado en sus garantías por un acto de autoridad para poder promover el Juicio de Amparo.<sup>47</sup>

#### **4.2 Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo.**

Para entender mejor este principio, la palabra agravio es toda ofensa, perjuicio o menoscabo que se realiza a una persona, en sus derechos o intereses, por parte siempre de una autoridad, violando una garantía individual o invadiendo las esferas de competencia federal o local.

---

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México, 2003. Pág.

<sup>46</sup> Ley de Amparo. Ob. Cit. Pág. 2

<sup>47</sup> TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ed. Porrúa. México, 2002.

Ahora bien, el agravio debe ser personal y directo. Es personal, porque debe concretarse específicamente a alguien, es decir, recaer en una persona determinada, física o moral, que sea la titular de los derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad; y directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente. Esto se entiende de la siguiente manera, es indispensable que exista el agravio o elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Este principio también se encuentra en la fracción I del artículo 107 Constitucional, así como en su diverso artículo 4° de la Ley de Amparo, que como ya se dijo estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte *“a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”*.

### **4.3 Prosecución Judicial.**

Este principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 107 Constitucional, al disponer que:

*“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”*

Implica que el juicio de amparo se revela, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las *“formas jurídicas”* procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 Constitucional que el juicio se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita una verdadera controversia entablados entre el promotor del amparo y



la autoridad responsable, como parte principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.<sup>48</sup>

Arellano García<sup>49</sup>, define el principio de “*tramitación judicial*” como el consistente en “*determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio*”. Agrega que dicha connotación se infiera porque se encomienda al Poder Judicial Federal su resolución y existe un verdadero juicio: con planteamiento de una litis, pruebas, alegatos y sentencia.

#### **4.4 Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo.**

Este principio también es llamado Fórmula Otero, en virtud de que si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue el autor Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, y éste se refiere a que las sentencias en el juicio constitucional, deben limitarse a amparar a la parte quejosa en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama, y concretarse a otorgar la protección de la Justicia Federal únicamente a quien la pidió, y sólo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de garantías, es decir, se debe aludir exclusivamente a la parte quejosa, sin referirse a ninguna otra persona ni a ningún otro gobernado.

El principio de relatividad de la sentencia de amparo se apoya y deriva del principio general de derecho denominado *res inter alios acta*, que limita los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente asunto o negocio jurídico. Como la

---

<sup>48</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Op. Cit. Pág. 374.

<sup>49</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 374

sentencia que se dicta en un juicio de amparo constituye, sin lugar a duda, un acto jurídico, con base en este principio se mantiene la tradición en el sentido de que los efectos de dicha sentencia no deben trascender a sujetos que no fueron parte en el procedimiento constitucional, ni tampoco deben incidir en situaciones que no fueron materia de controversia en el procedimiento.<sup>50</sup>

Se fundamenta en el artículo 107 Constitucional fracción II, que a la letra nos dice:

**“Fracción II.-** *La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso específico sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

Por su parte y en apoyo a lo anterior, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece:

**“Artículo 76.-** *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Criterio que se indica en la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 88, Sala, página 504, bajo el rubro “Garantías Individuales, Violación de.”

<sup>51</sup> Agenda de Amparo. Ley de Amparo. Ob Cit. Pág. 25.

#### **4.5 Principio de Definitividad.**

El postulado de este principio es el de agotar todos los medios de defensa ordinarios establecidos por las leyes, antes de concurrir al amparo, es decir, mediante la aplicación del principio de definitividad, se pretende que el amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías.

Por lo que, previo al Juicio de Garantías hay que agotar todos los medios de defensa o recursos ordinarios que tengan por efecto modificar, revocar o confirmar el acto reclamado.

Se encuentra consignado en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución, así como en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Dichos artículos establecen:

**“Artículo 107.-** *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*...III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados...; b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; ...IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que*

*causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.”<sup>52</sup>*

**“Artículo 73.-** *El juicio de amparo es improcedente: ...XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas...; XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado...”<sup>53</sup>*

Asimismo, el principio de definitividad tiene, por razones diversas, algunas excepciones que se prevén tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, así como en las tesis de jurisprudencia establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Entre las cuales que se encuentran:

---

<sup>52</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág.

<sup>53</sup> Multi Agenda de Amparo. Ley de Amparo. Ed. Ediciones Fiscales Isef, S.A. México, 2004. Pág. 23.

En primer lugar, la de la fracción IV del artículo 107 Constitucionales y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que disponen que no es necesario agotar los recursos, juicios o medios legales de defensa, cuando la ley que establece esas defensas exija mayores requisitos que la Ley de Amparo requiera para otorgar la suspensión del acto reclamado.

Otra excepción a dicho principio, sería la de relacionar el texto del inciso c) de la fracción III artículo 107 Constitucional con lo que señala la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que este supuesto se explica porque al no tener reconocida la persona extraña la calidad de parte en el procedimiento en el que se dicta el acuerdo que la afecta, no está facultada para hacer valer los recursos señalados en la Ley que regula ese procedimiento, entonces puede acudir a la vía de Amparo para combatir dicho acto.

Por otro lado, también ésta acepta las siguientes excepciones:

Cuando se reclama un auto de formal prisión no es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo si el quejoso optó por el recurso de apelación, tendrá que esperar a que el Tribunal de Alzada lo resuelva, y reclamará entonces en amparo el fallo dictado en dicho recurso, si no le es favorable tal resolución.

Cuando no se haya sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso legal alguno, con mayor razón, tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento que produjo el acto que lo agravia.

Si el acto reclamado carece de fundamentación, pues la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, señala que no existe la obligación de

agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de tal característica.

Cuando en un amparo se reclama la violación directa a artículos de la Constitución que prevén las garantías individuales, tampoco existe la obligación legal de agotar los recursos administrativos correspondientes.

#### **4.6 Estricto Derecho y sus Excepciones.**

Este principio no se encuentra directamente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se infiere interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero, de la fracción II del artículo 107 Constitucional y su correlativo 76 bis de su ley reglamentaria donde se menciona la facultad de suplir la deficiencia de la queja,

El autor Juventino V. Castro, quien denomina a este principio como Principio de Congruencia, definiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja como *“el acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentencias, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”*<sup>54</sup>

Por otro lado la Ley de Amparo habla de suplencia de la deficiencia de la queja, sin embargo, muchos autores coinciden en que este lenguaje es impropio y que la forma correcta de nombrarla sería “suplencia de la queja deficiente.”

---

<sup>54</sup> CASTRO, Juventino V., Ob. Cit. Pág. 347.

Por consiguiente, se concluye que este principio rige a las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo en materias Civil y Administrativa, siempre que los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declara inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, se aplica también en materia laboral cuando el quejoso es el trabajador y, en materia agraria cuando no se trate de ejidatarios o comuneros. Entonces, dicho principio es la limitación de la libertad del juez para apreciar los posibles aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado, exigiéndosele que considere sólo aquellos que fueron tratados en la demanda como conceptos de violación.

Ahora bien, no se profundizará más en el tema de la queja deficiente, toda vez que en el Capítulo Tercero, correspondiente a la Sentencia de Amparo, específicamente cuando se estudie la estructura de la misma, concerniente a los considerandos, se hará un estudio más completo y técnico acerca del tópico en cuestión.

Otros autos, mencionan también los principios de: Prosecución Judicial del Amparo, y Limitación de las Pruebas y de los Recursos, los cuales brevemente se analizarán.

A grandes rasgos, el Principio de Prosecución Judicial, se refiere a que el juicio en cita sigue las mismas formas que un verdadero proceso judicial, ya que en su tramitación existe una controversia entre el quejoso y la autoridad responsable; siendo esto verdad, ya que aunque no existe una analogía exacta, hay una controversia entre gobernado y gobernante. El artículo 107 de nuestra Carta Magna incluye este principio, al señalar que las controversias por resolver en el juicio de amparo, deben sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley Reglamentaria.

Por su parte, el Principio de la Limitación de las Pruebas y de los Recursos, se refiere a las pruebas que se pueden ofrecer en el Juicio de Amparo, se basa en el artículo 131 de la Ley de Amparo que menciona que sólo se pueden recibir en el incidente de suspensión las pruebas de inspección ocular y la documental. Y es limitación de recursos, en virtud de que nada más proceden el de revisión, el de queja y el de reclamación en los términos establecidos por el artículo 82 y siguientes de la Ley de Amparo.



## **CAPITULO QUINTO**

### **LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

#### **5.1 Concepto y Naturaleza Jurídica del Principio de Suplencia de la Queja Deficiente.**

En nuestro sistema jurídico mexicano, generalmente ha existido una confrontación entre la justicia y el derecho, la verdad material y la verdad formal, entre el ser y el deber ser.

Uno de los dilemas que más afecta a la conciencia humana, es aquel que radica en la investidura de un juzgador cuando tiene que resolver sobre la conflictiva que se le presenta en juicio. Por una parte, está obligado a la recta y equitativa impartición de justicia mediante la estricta aplicación de la ley, y por otra, se da cuenta que al resolver la controversia conforme a derecho, lo hizo apartándose de la razón y la justicia, dictando una buena resolución sin resolver el problema.

El ser humano se ha preocupado por crear figuras jurídicas, con la finalidad de que al aplicar las diferentes normas legales, se haga con equidad y justicia. Que no existan abusos de los más poderosos en perjuicio de los más débiles.

Una de estas figuras es precisamente la suplencia de la deficiencia de la queja. Principio que es, en el Derecho Positivo Mexicano, una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la justicia federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecen de omisiones, errores o imperfecciones. Obligatoria en deferentes material, tal y como se examinará en el presente estudio.

Las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, introdujeron cambios en la redacción de varios preceptos. Se adicionó uno nuevo. El 76 bis, la exposición de motivos, razona con inusitada claridad las bondades de la institución de la suplencia de la queja de la siguiente manera:<sup>55</sup>

*“Sin lugar a duda, la aportación más valiosa de la iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo a regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que el estudio que aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dicho conceptos, impidiendo así que el Juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.*

*Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formulismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.*

*Una demanda de amparo; o un recurso de revisión, pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenas las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso.*

---

<sup>55</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo” Ed. Porrúa. 1992. Pág. 471.

*La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio a favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.*

*Se conserva el actual primer párrafo del artículo 76, que en la iniciativa se mantiene como única disposición del precepto, y contiene la clásica “Formula Otero”, o sea, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, sin que la referida suplencia de la queja, materia del artículo 76 bis, derogue o afecte aquel principio, ya secular.*

*La reforma es positiva en cuanto a su extensión, ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, establecida en el artículo 76 bis, abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito.”*

La fuente principal de consulta la establece el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como el artículo 76 bis de la Ley de Amparo que regula esta institución.

El artículo 107 menciona: “todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

*“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*En el juicio de amparo **deberá suplirse la deficiencia de la queja** de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.*

En concordancia el artículo 76 bis, prevé:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo **deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece,** conforme a lo siguiente:

- 1.- En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- 2.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.
- 3.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
- 4.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
- 5.- A favor de los menores de edad o incapaces.

- 6.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

## **5.2 Suplencia de la Queja Deficiente en Materia de Amparo.**

Este principio resulta ser uno de los más interesantes en cuanto a su objeto toda vez que permite al agraviado que en presencia de irregularidades o de omisiones el órgano jurisdiccional privilegiando la justicia constitucional en ocasiones conforme a los requisitos previstos por la Ley, pueda subsanar las deficiencias que por diversos motivos tenga el quejoso en la elaboración de su demanda.

Este principio en las leyes de Amparo correspondientes a los años de 1861 y 1869 no estaba previsto en la forma como se conoce actualmente, ya que en ambas sólo se requería que se expresara de manera detallada la garantía violada y los hechos, sin haber previsto cual era el efecto en el caso de que hubiera omisión de los requisitos mínimos establecidos para la demanda.

Ya hacia el año de 1862 en la Ley correspondiente se establece la posibilidad de suplir los errores o la ignorancia que manifestara el promovente de la acción de garantías, haciendo procedente el Juicio de Amparo aún cuando no se hubiera mencionado con claridad la garantía violada. Este sistema ya establecido en esta Ley tuvo una afectación trascendente en el año de 1897, ya que en el artículo 780 del entonces vigente Código Federal de Procedimientos Civiles, se establecía textualmente lo siguiente:

*“Explicará la ley o el acto que viole la garantía y fijará el hecho completo en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación*

*de la Ley Civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que hubiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente”*

La disposición anterior constituye lo que se ha dado en llamar el Amparo de Estricto Derecho y a su vez respecto de el principio objeto de este análisis, el artículo 824 del propio ordenamiento antes citado señalaba:

*“La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al conceder la garantía cuya violación reclaman, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violado; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el caso del segundo párrafo del artículo 780”.*

Conforme a lo anterior, se vinieron dando una serie de reformas a este Código que influyeron el establecimiento de este principio en la forma como lo conocemos actualmente, señalando por su importancia las siguientes:

**a).-** El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 conservó la regulación como se encontraba en el Código que le antecedió, con el ánimo de contener el abuso de la acción de garantías que se estaba presentando, estableciendo además en su artículo 767 que tratándose de juicios del orden civil por inexacta aplicación de la ley, no estaba permitido suplir ni ampliar la demanda, complementándose esta disposición con lo dispuesto por el artículo 768 en el cual se establecían al respecto los siguientes requisitos: I.- Fijar el acto concreto y claramente, designando a la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar; II.- Fijar expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que le corresponda; III.- Si se tratara de

inexacta aplicación de la ley debería citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley fue aplicada con inexactitud, o bien la ley omitida que debiendo haberse aplicado, no se aplicó; y IV.- En el caso de que se tratara de la aplicación inexacta de varias leyes debería aplicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y numerado.

Sobrevino a esta legislación la Constitución de 1917, y ya vigente la misma, en la Ley de Amparo de 1936 se reiteró el principio de estricto derecho, se crean reformas y adiciones a la Ley de Amparo de 20 de marzo de 1986, adicionándose el artículo 76-BIS, que a la letra dice:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I.-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia.

II.-En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.-En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 227 de esta Ley.

IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.-A favor de los menores de edad o incapaces.

VI.-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”

El legislador de Amparo, establece la regulación a la Suplencia, atendiendo a las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, y establece prioridades por materia o en atención al gobernado para darle una protección más amplia, por lo que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, de manera imperativa, dispone que las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo, DEBERAN, suplir la deficiencia de los conceptos de violación, o bien de los agravios que se expresen en algún recurso.

Es importante subrayar, que la disposición en cita, establece de manera categórica la obligación de las autoridades que conozcan del Amparo, de suplir la deficiencia ya sea de los conceptos de violación, ya sea de los agravios en caso de recurso, cuestión de suma importancia ya que en la hipótesis de que algún quejoso formulara de manera deficiente en su demanda o al interponer un recurso, sus conceptos de violación o sus agravios, respectivamente, surge la obligación ineludible de la autoridad concedora, para suplir las deficiencias que en su caso se presentan, lo que permitirá al quejoso una mayor certeza en cuanto al objeto que persigue al ejecutor, la acción de Garantías, de que se logre la restitución en el goce de su garantía violada, en términos de la propia Ley de Amparo.

Conforme a su estructura haré una referencia particular a cada una de las fracciones que establece el artículo 76-bis de la Ley de Amparo, considerando que cada una de ellas merece un comentario aparte.



**FRACCION I.-** El Legislador establece en esta fracción que tratándose de Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, deberá suplirse o aplicarse la suplencia de los conceptos de violación, siendo importante señalar a este respecto, que la Ley de manera específica señala, que esta obligación sólo se da cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, y operan en cualquier materia a un en las de estricto derecho.

**FRACCION II.-** En materia Penal la Ley de Amparo siguiendo el espíritu del creador de la Ley de privilegiar la libertad de los gobernados, en esta fracción hace una consideración muy amplia de la figura de la suplencia estableciendo su obligatoriedad tratándose de esta rama del Derecho y más aún yendo hasta el extremo de que en el supuesto de que no hubiere conceptos de violación o agravios, esto no será motivo para no suplir la deficiencia, sino que esta ausencia u omisión resultan intrascendentes tratándose de la Materia Penal.

**FRACCION III.-** La fracción III relativa a la Materia Agraria se encuentra correlacionada con el artículo 227 de la Ley de Amparo, siendo pertinente señalar que en esta disposición, el Legislador utiliza como se hacía anteriormente el término de Suplencia de la Deficiencia de la Queja y aún más, amplía esta figura a las exposiciones, comparecencias y alegatos que se den en los Juicios de Amparo en los funjan como quejosos o terceros perjudicados los núcleos de población ejidal o comunal o los ejidatarios y los comuneros, tal y como lo establece el artículo 212 del mismo Ordenamiento, todo lo anterior encuentra su fundamento en el sustento social con el que fue creada la Constitución de 1917.

**FRACCION IV.-** Esta fracción es relativa a la Materia Laboral y establece que la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador,

siendo procedente destacar que en esta fracción no se da mayor referencia, por lo que en una interpretación correcta de la misma resulta ser que esta refiere únicamente a los conceptos de violación o a los agravios vertidos por un quejoso que en el Juicio de Amparo resulte ser un trabajador.

**FRACCION V.-** Establece que la Suplencia deberá darse en favor de los menores de edad o incapaces, no siendo muy clara la redacción de la misma ya que en esta fracción no se hace un señalamiento más preciso de si se refiere a los conceptos de violación o agravios vertidos por quejosos que resulten ser menores de edad o incapaces, advirtiéndose que en estos supuestos habrá que atender a la regulación específica de la minoría de edad o de la incapacidad según la materia, sin embargo me parece claro que esta fracción se refiere a la suplencia de los conceptos de violación o agravios cuando el quejoso sea menor o incapaz y debe ser en cualquier materia que participen dichos sujetos.

**FRACCION VI.-** Esta fracción pudiera considerarse como complementaria al establecer que la suplencia deberá realizarse en otras materias, sin especificar cuales, cuando el supuesto se ubique en el hecho de que exista una violación manifiesta de la Ley o que se haya dejado sin defensa al quejoso, lo que requiere también de una interpretación adecuada, ya que al hablar de otras materias creo que el Legislador se refiere a cualquiera de las ramas del Derecho en las que resulte una violación evidente de sus leyes aplicables o bien que la persona que tome el carácter de quejoso en el Juicio de Amparo, alegue haber quedado en estado de indefensión de cualquier forma o en cualquier nivel siempre y cuando se de un verdadero estado de indefensión en términos de lo que la doctrina considera este estado es decir que no pueda ser oído y vencido en juicio con las formalidades esenciales del procedimiento.

Como es de observarse el artículo 76-bis en sus diversas fracciones pretende hacer de la figura del Amparo un medio eficaz de defensa de las Garantías Constitucionales, sobre todo de las básicas como la Libertad y la Seguridad Jurídica, estableciendo por materia en que casos es obligatorio que las autoridades que conocen del Amparo suplan la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, privilegiando la protección que busca el gobernado ante un acto de autoridad violatorio de sus garantías.

**CONCEPTOS DE VIOLACION, SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformados, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexacta aplicable.

**Sexta Época, Cuarta Parte:**

Vol. XXXIII, Pág. 121. A D. 1710/59. Manuel Corro y Arenas y Coag. Mayoría de 4 votos.

Vol. LXIV, Pág. 26 A. D. 4100/61 Ramón Rivera Vázquez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIV, Pág. 26 A. D. 8826/61. Maximino Salgado Rivera. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. CXXI, Pág. 36 A. D. 9961/María del Refugio Hernández Vda. De Guzmán.  
Unanimidad de 4 votos.  
Vol. CXXII, Pág. 52 A.D. 2045/66. Baltazar Guerrero Martínez, 5 votos.

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CASO EN QUE NO ES INDISPENSABLE SEÑALAR EXPRESAMENTE EL PRECEPTO LEGAL QUE SE ESTIMA VIOLADO.**

No es indispensable que el quejoso cite expresamente el artículo de la ley que estima se ha violado por la responsable al emitir el acto reclamado, si de la simple lectura de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo se desprende con claridad los motivos en que aquél se funda para estimar ilegal dicho acto, y éstos puedan relacionarse, sin lugar a dudas, con uno o varios preceptos legales aplicables al caso concreto.

**Sexta Época, Tercera parte:** Vol. CXXIX, Pág. 16. A. R. 9322/65. Eduardo Rivas Juárez. 5 votos.

**CONCEPTOS DE VIOLACION, MANIFESTACIONES QUE NO LOS CONSTITUYEN.**

Cuando como concepto de violación se transcribe el precepto constitucional que contenga alguna garantía individual, es evidente que ello no puede considerarse como concepto de violación, pues este consiste en la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, sin ser aplicable; o bien

porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, finalmente, porque la sentencia no se apoyo en principios generales de derecho, cuando no haya ley aplicable al caso.

**Séptima Época, Tercera Parte:** Vols. 121-126, Pág. 46 A.R. 3418/78. Joaquín Ramírez Morales y otros. 5 votos. Vols. 121-126, Pág. 46 A.R. 2291/78. Francisco de la Cruz y otros. 5 votos. Vols. 157-162, Pág. 73 A.D. 6053/80 “Nacional de Drogas”, S.A. Unanimidad de 4 votos. Vols 181-186. A.R. 8780/82 Guadalupe Romero Villalobos. Unanimidad de 4 votos.

**CONCEPTO DE VIOLACION. NO EXPRESADOS, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE.**

Que el particular quejoso no exprese en la demanda ningún concepto de violación enderezado a impugnar el procedimiento que reclama, es causa de improcedencia al no ser posible, jurídicamente hacer el examen de la constitucionalidad de dicho acto en caso de que el promovente sea un particular, en que el asunto es de estricto derecho; por ello se debe sobreseer el juicio y no pronunciar sentencia negando el amparo.

**Séptima Época, Tercera Parte:** Vols. 91-96, Pág. 63, A.R. 2829/75, Gregoria Sandoval Vda., de Añorve. 5 votos.

**QUEJA, NO SE CONSIDERA, SUPLIDA EN EL CASO DE PROBLEMA RELACIONADO CON LA APLICACIÓN DE UNA LEY DETERMINADA, CUANDO SIN INDICAR LA LEY A QUE PERTENECE UN PRECEPTO SE INVOCA UNICAMENTE CON EL NUMERO.**

Si se esgrime que la invocación de un artículo de una ley determinada constituye una suplencia indebida de la queja por el juez de distrito, a

causa de que aunque en los conceptos de violación es que no hay tal suplencia, porque de la invocación del número del precepto, cuando se trate de un problema relacionado precisamente con la aplicación de la ley relativa por la autoridad responsable, ello es suficiente para inferir, sin suplencia, la ley a que pertenece el precepto, no obstante que la quejosa no hubiera precisado la denominación del repetido ordenamiento en los conceptos de violación.

**Sexta Época, Tercera Parte:** Vol. CXXVII, Pág. 46. A.R. 5516/67. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. 5 votos

**MENORES E INCAPACITADOS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.**

La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución “cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso”. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal atenderá a lograr a favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la

Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto p receptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad”. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del 15 de julio de 1976. En efecto, la adicción al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”, y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que “tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces ( los tribunales que conozcan del recurso de revisión ) , examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78”. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de la familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que “en los en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes”; es decir, la suplencia instituida a favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces,

cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

**Séptima Época, Tercera Parte:**

Vols. 91-96, Pág. 73. A.R. 5969/75 Beatriz Elena Martínez Buelna (menor). Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96, Pág. 73. A.R. 2222/76. Librado Esquivel Calvillo (menor). 5 votos.

Vols. 97-102, Pág. 73. A.R. 5213/75. Julio Hernández Quiñones, Unanimidad de 4 votos.

Vols. 103-108, Pág. 79. A.R. 4633/76 María Trinidad Peña Sahún y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 175-180, Pág. 73. A.R. 3456/81. Albertina Domínguez viuda de García y Coags., (acumulados). Unanimidad de 4 votos.

### **5.3 Criterios Doctrinales.**

Dada la trascendencia que para el Amparo presenta este principio, se ha suscitado una discusión respecto a la naturaleza a la implicación y a la extensión en que deba operar este principio, que realmente constituye una salvedad a la regla general del estricto derecho y va directamente y en forma exclusiva a la expresión de los conceptos de violación por lo que creo importante señalar los criterios doctrinales que sobre el mismo existen y que a continuación señalo:

Ignacio Burgoa, establece que “el principio de estricto derecho consiste en que el juzgador *en los fallos que aborden la cuestión planteada en un juicio de garantías sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos*”<sup>56</sup>. Equivale a la imposibilidad de que el juzgador de

---

<sup>56</sup> BURGOA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. México. Editorial Porrúa. 2000. pág. 297.



amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso, en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.”

Juventino V. Castro, llama al “estricto derecho *“principio de congruencia”*, y lo define como *“aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes”*. Dicho fundamento se encuentra apoyado en tres premisas principales:

- a).-** La igualdad de las partes, que implica que ambas tienen la misma posibilidad de actuar dentro del proceso;
- b).-** Bilateralidad, que es la facultad de impugnar todo acto procesal que las pueda lesionar; y
- c).-** Contradicción, consistente en que las partes deben tener la oportunidad de ser oídas en defensa.”<sup>57</sup>

Alfonso Noriega Cantú, menciona que “el principio de estricto derecho es una restricción al arbitrio judicial que obedece al rigor casacionista prevaleciente en las sentencias de tipo civil, cuyos intereses en disputa son eminentemente privados”<sup>58</sup>.

“El estricto derecho tiene como significación el hecho de que el juzgador debe atender el sentido literal de la ley, apartándose incluso de la

---

<sup>57</sup> SANCHEZ CAMACHO, Humberto. “Análisis Práctico Operativo de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de amparo. México. UNAM. Facultad de Derecho. 1994. Pág. 31.

<sup>58</sup> Idem.

equidad, por debatirse en la contienda judicial, principalmente intereses de carácter privado entre particulares como sucede en la casación”<sup>59</sup>.

#### **5.4 Criterios Jurisprudenciales.**

Los criterios jurisprudenciales aplicables, son de carácter general y estos son contemplados y tomados en base a las Leyes, tratados y jurisprudencias como las siguientes:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.** La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como de deficiencia máxima.

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988, segunda parte. Salas y Tesis comunes. Tesis Jurisprudencial 1834, pág. 2961).

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.** Aún cuando no se hayan expresado agravios en la instancia, la autoridad responsable debió haber analizado la sentencia recurrida, para determinar si encontraba fundada en derecho o bien si adolecía de alguna irregularidad que le causara perjuicio. Y si no lo hizo así, supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal, al reo, para los efectos de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que, previo estudio

---

<sup>59</sup> Atendiendo a esa dificultad, el amparo de estricto derecho ha sido restringido, en función a la debilidad de la parte que lo promueve; hasta encontrar en la actualidad que la institución de la suplencia de la queja, ha cobrado un vigor que quizás nunca pensaron los creadores del amparo que llegara a tener.

de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia en la que, previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valoración de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados.

(Apéndice 1917-1988. Salas. Pág. 2962)

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA POR LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL.**

Del contenido de la fracción VI del artículo 76 bis de la ley de la materia, se desprende que si bien la misma faculta al Juez Federal a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, también lo es que no autoriza al Juez de Distrito a examinar diversos actos que no fueron reclamados como tales, por ende que no formaron parte de la litis constitucional.

(Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. XXI.2°. 7 K). (Amparo en revisión 11/96. Zoila Galeana Ávila. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán).

(Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena. Tomo III, Marzo de 1996. Tesis XXI.2°.7 K Página: 1026. Tesis Aislada).

**QUEJA, CASOS EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA.**

La Autoridad Federal no está facultada para sustituir a los quejosos en el señalamiento del acto reclamado, porque esto no encaja en ninguno de los casos previstos por el artículo 76 de la ley de Amparo, por lo que es legal y fundada la resolución de sobreseimiento dictada por

el A quo, pues como en un principio se indicó, el acto reclamado no existe en los términos planteados por el quejoso.

(Amparo en revisión 575/76. Joel Chirino Ulloa y caogs. 17 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Poniente: Ismael Colmenares Martínez).

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ABARCAR LA ALTERACION DEL ACTO RECLAMADO IMPUTANDOSELO A UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA SEÑALADA.**

Aún cuando en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II de la Constitución, y 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, ésta no opera para ser alterado el acto reclamado imputándosele a determinada autoridad, sino que tiene por objeto perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias en que el quejoso haya incurrido al formular los conceptos de violación en su demanda de garantías, o incluso formularlos ante la ausencia de éstos, pero sujetándose estrictamente al señalamiento que aquel hubiera hecho de los actos y autoridades responsables.

(Informe de labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala. Págs. 204-205)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. COMO DEBE ENTENDERSE EL TERMINO “DEJAR SIN DEFENSA AL QUEJOSO”.**

Los artículos 107, fracción II de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo, determinan entre otras cosas que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, a más de otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Para delimitar, pues, el alcance de esta disposición precisa acotarse lo que debe entender por dejar sin defensa al agraviado; y para poder hacerlo en forma que no desvirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad, no debe

procederse con un rigorismo estricto que atendiendo únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito, como ocurre si se acepta que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre las que se cuentan todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etcétera, que proporcione ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal, en la inteligencia de que lo anterior encuentra apoyo en la propia ley, puesto que es fácil observar, en primer lugar, que a más de los casos en que no se oye en preparatoria al inculpado, no se le hace saber la causa de su detención, no se le proporcionan los datos que necesita para enterarse de los cargos, no se le permite nombrar defensor y no se le reciben pruebas en los que queda patente y manifiesta su indefensión, existen otros en los que tal cosa no sucede, como son aquellos en los que el juez del proceso no actúa con secretario o con testigos de asistencia (artículo 160-IV, primera hipótesis de la Ley de Amparo), en los que se celebra la audiencia del derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, del Juez que deba fallar o del Secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto en los que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, lo sea por otro Tribunal, en los que no se integre el jurado con el número de personas que determine la ley o se niegue al acusado el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél en los que se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de las que señala la ley, en los que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente, y en segundo que el legislador no haya querido establecer una enumeración limitativa de las hipótesis en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, ya que sabedor de las limitaciones que existen para prever los múltiples casos

que pueden darse en la práctica, estableció en la fracción XVII del multicitado artículo 160, que en los demás análogos a los de las fracciones que la preceden, al juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales, colegiados de circuito, se admitirá la existencia de violaciones susceptibles de ser combatidas en la vía constitucional.

(Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 565/82. 22 de febrero de 1983. Sostiene la misma tesis: Amparo en revisión 570/82. 1° de marzo de 1983. Volúmenes 169-174, pág. 195)

**CAREOS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.** Si una sentencia condenatoria se basa en las declaraciones de dos testigos que apoyan el dicho de la persona denunciante, contra la negativa el reo de haber perpetrado los hechos que se le atribuyen, y éste no fue careado con esos testigos, porque no concurrieron a las diligencias, a pesar de residir en el lugar del juicio y de haber sido citados, es claro que se viola en perjuicio del procesado la garantía contenida en la fracción IV del artículo 20 del Código Federal y aunque tal violación no se haya hecho valer en la demanda de amparo, debe suplirse de oficio esa deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por los artículos 107 constitucional, fracción II y 76, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, dado que las diligencias de careo previstas en el artículo 20 fracción IV de la Carta Magna, tienen como fin primordial de que el reo conozca a sus acusadores, para evitar imputaciones falsas.

(Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Informe 1977, 3ª parte. Págs. 463 y 464)

**QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL.** El Tribunal de Apelación debe estudiar si están acreditados el cuerpo del delito y la

responsabilidad. Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el Tribunal de Alzada, en suplencia de la queja, debe analizar dichas cuestiones de modo preferente, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se ha vulnerado los principios reguladores de la prueba, sin que deba limitar su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.

(Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo Directo. 740/72. Octubre de 1972. Séptima Época, Volumen 44. Pág. 81)

Se debe examinar si la apreciación de las probanzas por el juez inferior ha estado acorde con la ley y la jurisprudencia. Es decir pronunciándose respecto a todas y cada una de las pruebas rendidas que influyan en la condena del acusado, apreciarlas en conjunto y no de una manera aislada, sin con el enlace natural y lógico, aplicando un adecuado arbitrio judicial.

Existen algunos criterios opuestos de los Tribunales Federales respecto a si un Juez de Distrito tiene la obligación o no, de allegarse las pruebas necesarias en suplencia de la queja para estar en posibilidad de resolver sobre un caso en particular.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL. NO IMPLICA OBLIGACION PARA EL JUEZ DE DISTRITO DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS A FAVOR DEL QUEJOSO.** No es verdad que el Instituto Jurídico de la suplencia de la queja deficiente sea un

beneficio que la ley de la materia concede a favor de parte quejosa, dentro del juicio constitucional en materia penal, que obliga a la potestad del amparo a recabar pruebas a favor de aquel, pues dicha suplencia sólo se contrae a las deficiencias de que adolezcan los conceptos de violación, en los que se expresan los razonamientos jurídicos respectivos, toda vez que el artículo 76 de la Ley de Amparo con claridad dispone que podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

(Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo en revisión 295/75. Roberto Guardiola González. 10 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Pedro Elías Coto Lara)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. ALCANCE DE LA, EN MATERIA PENAL.-**

La suplencia de la queja en materia penal sólo opera perfeccionando la demanda en el capítulo de conceptos de violación, y en lo que refiere a las pruebas, el artículo 78 de la ley de la materia sólo permite al juez recabar aquellas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y sean necesarias para resolver; fuera de estos casos, los jueces de distrito carecen de facultades para allegarse elementos que pueden perfeccionar las pruebas de las partes.

(Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Amparo en revisión 373/86. Rafael Ayala Aceves. 31 de Agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Ángel Alvarado Servin).

De lo anterior se deduce que:



- a) La suplencia de la queja deficiente es obligatoria;
- b) Deben suplirse las deficiencias de la queja tanto en los recursos que se hayan hecho valer en el procedimiento respectivo, como en el juicio de amparo;
- c) En este último caso, opera tanto en amparo directo como en amparo indirecto;
- d) Deben suplirse las deficiencias de la queja, aún cuando se esté ante la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, por tratarse de la máxima deficiencia en que puede incurrir el inculpado o su defensor; y
- e) Sólo opera a favor del inculpado.

**LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.** Durante la vigencia de la Constitución de 1857, e inclusive en virtud del artículo 12 de la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, primera que se expidió durante la vigencia de la Carta Federal de 1917, no se concebía que pudiera combatirse directamente una disposición legislativa inconstitucional, ni que se demandase a las autoridades que intervinieran en su expedición y promulgación, podía interponerse el juicio de amparo en una sola vía, la de carácter indirecto, es decir, contra el acto de autoridad que aplicaba a una caso concreto y en perjuicio del quejoso la ley que se estimaba contraria a la carta fundamental.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo". Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 149

Una segunda etapa en la evolución del amparo contra leyes se inicia con la entrada en vigor el 10 de enero de 1936 de la Ley de Amparo, promulgada el 30 de diciembre de 1935. Invirtió el sistema que se había seguido en esta materia, al introducir la vía directa o de acción para impugnar las leyes contrarias a la Carta Federal, de acuerdo con los artículos 22 fracción I, 73 fracción V y 114 fracción I, del citado ordenamiento, que fueron completados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. El Amparo contra una disposición legislativa debía hacerse valer en dos instancias: la primera, ante un Juez de Distrito y la segunda a través del Recurso de Revisión, en realidad Apelación, ante la Sala respectiva, según la materia de la misma Suprema Corte de Justicia, pero dirigiendo la demanda contra el acto legislativo y respecto de las autoridades que intervinieron en el procedimiento.<sup>61</sup>

Surgió en esta ley de 1946 el concepto de ley autoaplicativa. No configuró un criterio preciso que pudiese guiar a los afectados para impugnar este tipo de disposiciones legislativas.

Esta situación de inseguridad provocó un notorio recargo en los Tribunales Federales, los inconformes con la entrada en vigor de un ordenamiento que consideraban inconstitucional, para evitar que su impugnación se estimara extemporánea, invariablemente y ad cautelam, interponían su demanda de amparo dentro del plazo de 30 días de la entrada en vigor de la ley respectiva. Si los Tribunales Federales sobreseían el juicio por considerar que la propia ley no tenía el carácter de autoaplicativo, volvía a acudirse ante ellos en una segunda ocasión, cuando se presentaba el acto de aplicación en perjuicio de los reclamantes.”<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Idem.

<sup>62</sup> Idem.

Las reformas a la legislación de amparo que se publicaron en febrero de 1951, y que entraron en vigor en mayo del mismo año, establecieron varias innovaciones importantes en la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes a través del Juicio de Amparo.

**a)** Como primera opción; al adicionarse la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo; tratándose de leyes autoaplicativas el afectado disponía de dos oportunidades, la primera con motivo de la entrada en vigor de la misma dentro del plazo de 30 días a que se refería el artículo 22 fracción I, y la segunda en el plazo de 15 días previsto por el artículo 21, contados a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, con lo cual se terminó con el inconveniente de una doble interposición ad cautelam.

**b)** La segunda opción para impugnar la inconstitucionalidad de la ley, es conocida como un medio para agotar el principio de la definitividad como lo establece el primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XII, y que a la letra nos dice:

“Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218”.

**c)** Una tercera opción, es la institución de la suplencia de la queja, que de acuerdo con el texto original de la Carta Federal de 1917, se aplicaba sólo a favor del acusado en el Amparo Penal, y la cual se amplió a los actos que se apoyasen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La ampliación de la suplencia de la queja deficiente se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia, se estableció por primera vez en nuestro derecho positivo en 1950, en la exposición de motivos de la reforma, el Presidente de la República la fundó en los siguientes términos:

*“La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales sólo puede suplirse en Amparos Penales Directos. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera sea el Amparo de que se trate cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la Demanda de Amparo afecte al agraviado el incumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución...”<sup>63</sup>”*

La impugnación en el amparo indirecto, es el que ataca directamente a la ley. Es un proceso en el cual figuran como contra partes el quejoso, los órganos supremos del Estado que han intervenido en su formación. El congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, que en su caso expidieron, el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados que la promulgaron, los Secretarios de Estado que la refrendaron y ordenaron su publicación. La ley puede combatirse desde que entra en vigencia, a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

Mediante el Amparo Directo, también se pueden impugnar Leyes, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, con relación al artículo 166 fracción VII, que desde el punto de vista procesal constituye “un recurso, ya que no enjuicia directamente a la ley, revisa la legalidad y

---

<sup>63</sup> CASTRO, Juventino. “La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”. Op. Cit. Pág. 103

constitucionalidad de una resolución judicial, debe hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente”.<sup>64</sup>

“Una larga polémica se desarrolló en torno al tema del amparo en contra de leyes, respecto a que momento es procedente hacer valer la acción de amparo, desde el mismo momento en que la ley se publica o bien hasta que la misma se aplica a un acto concreto de ejecución, como dice Lozano, toda vez que mientras la ley no se aplica, es letra muerta que a nadie perjudica y a nadie beneficia.”<sup>65</sup>

En la doctrina y en la jurisprudencia, triunfó el segundo punto de vista, en consecuencia salvo el caso de las llamadas leyes autoaplicativas, el juicio de amparo únicamente puede hacerse valer en contra de los actos concretos de aplicación de la ley que se reputa como inconstitucional.

Al respecto la jurisprudencia señala lo siguiente:

**LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DIAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DIA EN QUE ENTRAN EN VIGOR.-** La anterior Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, tomo I, del apéndice al Semanario Judicial de la Federal de 1995, con el rubro:

---

<sup>64</sup> Idem

<sup>65</sup> NORIEGA Alonso. “Lecciones de Amparo”. México. Editorial Porrúa. 1991. Tomo II. Pág. 825.

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORANEAMENTE EN RELACION CON EL TERMINO DE 30 DIAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACION”.** Ahora bien tratándose de la primer hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezará a contar hasta el día siguiente, es decir, al segundo día, de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Salas de este Alto Tribunal se precise que una “ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

(Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VII. Mayo 1998. Tesis 2ª/J. 26/98. pág. 461. Tesis de Jurisprudencia.)

En cuanto a su alcance la jurisprudencia ordena lo siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.** De la interpretación gramatical, teleológica y

de la orientación de la doctrina autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aún en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado esté fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, más no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir más allá del contenido de la ley. El propósito del Constituyente Permanente con la exposición de la norma en comento, fue dar un paso mas hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema en la iniciativa presidencia y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al artículo 107 constitucional, referencias que patentizan que una interpretación restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos manifestados por el legislador. Finalmente existe una inclinación de la doctrina mas autorizada hacia la tesis que se expone.

(Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II. Marzo de 1996. Pág. 1027. Tesis Aislada).

**LEYES CONSTITUCIONALES. APLICACION DE LAS. CUANDO SE RECLAMAN EN EL AMPARO DIRECTO.** El amparo contra leyes en sí mismo como el acto del poder legislativo, sólo puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto ante Juez de Distrito si el acto reclamado versa sobre promulgación, publicación, vigencia y acto de aplicación de la misma; y en este caso, debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en su elaboración, publicación y vigencia, surtiéndose la aplicación del artículo 166, fracción IV de la Ley de Amparo, pero el anterior precepto no resulta aplicable cuando se promueve amparo directo contra sentencias definitivas, laudos resoluciones que hubiesen puesto fin al juicio porque se estime aplicada una ley inconstitucional, ya que en este caso el aplicable es el artículo 166 fracción IV segundo párrafo del ordenamiento en consulta; y por ende, no es procedente llamar a juicio a las autoridades que intervinieron en la elaboración y publicación de la ley.

(Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VI. Segunda Parte. Página 192. Tesis Aislada).

En la cuestión relativa en materia de reglamentos, decretos y demás ordenamiento con carácter de efectos generales, declarados inconstitucionales la jurisprudencia, indica lo siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. CON FUNDAMENTE EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.** Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de “Leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia”, tal disposición debe entenderse igualmente aplicable



para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracta. Dicha interpretación armoniza con la de otras disposiciones contenidas en ese mismo ordenamiento, que son aplicables tanto a leyes como a reglamentos, identificados indistintamente bajo el concepto genérico de leyes.

(Tesis de Jurisprudencia 4ª 14/91 Cuarta Sala. Gaceta N° 45. Septiembre de 1991. Pág. 15).

Sintetizado este rubro, podemos decir que a través de la suplencia de la queja a favor del quejoso, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, se compensa, en alguna medida, el limitado alcance de la ejecutoria de amparo que, por virtud del principio de relatividad de las sentencias, tiene efectos relativos y, por tanto, sólo beneficia a quien obtuvo sentencia de amparo a su favor. En este sentido, si bien es cierto que el principio de relatividad de las sentencias en nada se modifica, pues las ejecutorias de amparo siguen teniendo ese efecto limitado, la formación de la jurisprudencia que declara una ley como inconstitucional permite otorgar el justo valor a dicha jurisprudencia, al dar cabida a la suplencia de la queja deficiente cuanto el acto reclamado se fundamenta en la ley que fue declarada inconstitucional.

### **5.5. Suplencia de la Queja en Materia Civil.**

“La suplencia de la queja a favor de los menores e incapaces fue introducida en nuestra Constitución por decreto de 20 de marzo de 1974. Lo cual dio lugar a que se reformaran los artículos 76, 78, 79 y 91

fracción IV, de la Ley de Amparo vigente en aquella época. La finalidad, tutelar los derechos familiares, en aras de conseguir para aquellos un adecuado desarrollo físico, moral y espiritual. Tenía un carácter potestativo al establecer “podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.”<sup>66</sup>

Mediante decreto de 28 de mayo de 1976, la referida suplencia se convirtió en obligatoria, al reformarse el último párrafo del precepto invocado, en el sentido de que “Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.”<sup>67</sup>

En lo que concierne al artículo 78 de la invocada Ley, se agregó un párrafo concebido en los siguientes términos:

*“En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el Tribunal que conozca del juicio tendrá como reclamados los actos que aparezcan demostrados aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías.”* En este supuesto la consideración oficiosa de acota no impugnados por los menores o incapaces quejosos era potestativa. Esta hipótesis fue suprimida por el Decreto anteriormente señalado, habiéndose sustituido la potestad judicial a que se refería por la facultad a favor de los tribunales de amparo para aportar de oficio las pruebas<sup>68</sup> que estimen pertinentes, según el párrafo tercero, ya modificado de dicho artículo 78.”<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> SUAREZ CAMACHO, Humberto. Op. Cit. Pág. 80

<sup>67</sup> NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 827

<sup>68</sup> Las Reformas de 1983 señalaron que el juzgador podrá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

<sup>69</sup> BURGOA, Ignacio. “El Juicio de amparo”. Op. Cit. Pág. 308.

En lo referente al recurso de revisión, se modificó la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente: *“...tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78, el cual menciona: “...el juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto”.*

Los alcances de la suplencia de la queja que establece la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo en vigor, a favor de los menores e incapaces, se encuentran delimitados con claridad en el siguiente criterio:

**MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE SUS ALCANCES EN TODA CLASE DE JUICIO DE AMPARO Y NO SOLAMENTE RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.** La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicio de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto del 27 de febrero de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federal el 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución *“cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso”.* Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal, tenderá a lograr a favor de los menores e incapaces la derrama de la

totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis de amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo y al aprobar también el decreto del 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del 15 de julio de 1976. En efecto, la adición del artículo 76, IV párrafo, dispone que *“deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”*, y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que *“tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencia y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el IV párrafo del artículo 76 y en el III del artículo 78”*. Cómo se ve, ninguno de estos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y si, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en el que establece que *“en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes”*, es decir, la suplencia instituida a favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces,

cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestione, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

(Amparo en revisión 4633/76. María Trinidad Peña Sahún y otros. 27 de julio de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario; Jaime C. Ramos Carreón.

En el contenido de la fracción transcrita, no se hace alusión a una materia específica donde esté de por medio la intervención de menores o incapaces. A contrario sensu, se infiere que tiene aplicación en cualquier materia donde pudieren verse afectados sus derechos.

Tratándose de Amparo Directo, el artículo 107 Constitucional fracción III inciso a), en relación con el numeral 161 fracción II, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, establecen una excepción al principio de definitividad contra actos que afecten derechos de menores incapaces, y en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia. Este beneficio se limita a la no impugnación oportuna de las resoluciones pronunciadas durante el procedimiento original, y a la omisión de la invocación de la violación en segunda instancia. No así respecto a la deficiencia de la queja, que implica los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos interpuestos de acuerdo con la ley.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

**1.-** Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

**2.-** Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si concediéndolo el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.”

Alfonso Trueba Olivares, afirma que *“no fue un acierto facultar a los jueces para suplir la queja deficiente en el caso de menores e incapaces. Porque los intereses de éstos se encuentran bien protegidos por las leyes civiles y procesales, con figuras como la patria potestad y la tutela. De suerte que cuando litigan ante los tribunales de amparo no están en una posición de inferioridad respecto de su adversario y, por lo mismo, no necesitan de la ayuda del órgano jurisdiccional”*.<sup>70</sup>

Luis Bazdresch, señala al respecto que *“la suplencia se justifica por la calidad de las personas afectadas, a quienes ostensiblemente protege contra la ineptitud o torpeza de quienes las representen”*<sup>71</sup>

La protección que otorga la legislación ordinaria a los menores e incapaces se traduciría en una protección parcial o imperfecta, si en el juicio de amparo se aplicara el estricto derecho. En estos casos existiría

---

<sup>70</sup> TRUEBA OLIVARES, Alfonso. Op. Cit. Pág. 53

<sup>71</sup> SUAREZ CAMACHO, Humberto. “Análisis Práctico Operativo de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”. México. Ed. UNAM Facultad de Derecho. 1994. pág. 80.

la posibilidad de que, por el sólo hecho de que el menor o incapaz no hizo valer acertadamente las violaciones que le causa el acto reclamado, estas quedarán subsistentes en virtud del deficiente planteamiento que se hiciera en el juicio de amparo.<sup>72</sup>

Estas razones cobran mayor relevancia, si se toma en cuenta que, en términos de lo que dispone el artículo 6° de la Ley de amparo, el menor de edad puede pedir amparo sin intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido. Lo que provoca, por razones naturales, la posibilidad de que dicha petición de amparo sea deficiente y la necesidad de una institución favorecedora como lo es la suplencia de la queja deficiente tratándose de menores o incapaces.

#### **MENORES. AMPARO PROMOVIDO POR SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

De acuerdo con las normas establecidas por los artículos 107, fracción II, párrafo IV, de la Constitución Federal, 76 párrafo cuarto y 78 párrafo tercero, de la Ley de amparo, el juez de distrito debe suplir la deficiencia de la queja del amparo en que figure menores de edad como quejosos, debiendo también, e su caso, recabar de oficio las pruebas pertinentes, y en el caso de que incumpla con esto último, en la revisión se puede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo a efecto de asegurar el acatamiento de tales normas tutelares.

(Primer Tribunal Colegiado Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 447/79. Carolina Rodríguez Becerril y coagraviados. 28 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Díaz Romero)

---

<sup>72</sup> El artículo 450 del Código Civil establece quienes carecen de capacidad de ejercicio; dicho precepto a la letra dice: “Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, a manifestar su voluntad por algún medio.

No debemos omitir señalar la figura de la Suplencia del Error, precepto constitucional que presenta el quejoso, sin embargo su finalidad es corregir las violaciones producidas como lo establece, el artículo 79 de la Ley de Amparo, precepto que dispone lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

A lo anterior, no pasa desapercibida la excepción que establece en forma expresa el propio artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo al contemplar que en materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja operará aún ante la ausencia de los conceptos de violación o de agravios del reo.

Los alcances de este último beneficio no han llegado a la materia familiar, donde por el contrario, parecería que se exige que se mencione, aún deficientemente, el concepto de violación.

## **5.6 Suplencia de la Queja en Materia Penal.**

En el artículo 107, fracción II de la Constitución de 1917, se establecía lo siguiente:



*“En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX<sup>73</sup> el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.”*

*“La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja, en un juicio penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta en contra de la ley que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.”<sup>74</sup>*

El artículo 93 de la Ley Reglamentaria de 1919, primera que reglamentó el juicio de amparo de acuerdo con la Constitución de 1917. Reitera la base constitucional mencionada, y al efecto dijo:<sup>75</sup> *“...la Suprema Corte no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”*. Toda vez que en el artículo 93 estaba colocado en el capítulo relativo al amparo directo o uni-instancial, la jurisprudencia decidió que en los términos de la Constitución y de la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte y

---

<sup>73</sup> Los casos de la regla IX se refieren a los amparo pedidos ante un Juez de Distrito, cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio, o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio. Es decir se está en presencia de la disposición constitucional que crea el amparo indirecto ante los Jueces de Distrito.

<sup>74</sup> CASTRO, Juventino. “La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”. Op. Cit. Pág. 88

<sup>75</sup> NORIEGA, Alonso. Op. Cit. Pág. 802

únicamente cuando se resolvían amparos directos en materia penal, era la que podía suplir la deficiencia de la queja.<sup>76</sup>

En la Ley de amparo reformada en el año de 1936, volvió a consignarse la suplencia de la queja en materia penal en su artículo 163. En 1950, en el artículo 76, se introduce un cambio radical en la Institución, Se amplía de manera especial, tanto por lo que respecta a los casos en que puede aplicarse, como por lo que toca a los órganos de suplencia. Esto es, en los juicios de amparo directos, como indirectos o en revisión, sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito. Si bien no contiene una disposición expresa respecto de esta cuestión, quizá por un error de redacción del artículo 163 que se refería a la misma, si fue muy clara en la exposición de motivos de la mencionada reforma de 1950, en la que se dice textualmente:

*El motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en amparos penales, ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo.*

*Conforme a este desideratum se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que en el amparo penal debe existir mayor libertad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su*

---

<sup>76</sup> La Suprema Corte, se apoyó en el hecho de que la institución fue creada por el constituyente colocándola, en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, que en su primer párrafo se refiere a la procedencia del amparo contra sentencias definitivas; y por ello se concluyó por una razón topográfica, que la suplencia se había creado únicamente para los casos en que se impone juicio de amparo directo contra sentencias definitivas. (CASTRO, Juventino. Op. Cit. Pág. 84)

*total ausencia, toda vez que, atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, y que, si no es de pobreza es de extrema miseria, y en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable.*

Se precisaron dos presupuestos fundamentales, para que procediera la suplencia en general y en materia penal, presupuestos que tienen su base y fundamento en el artículo 14 constitucional que consagra la garantía de audiencia, en primer lugar, y en segundo, que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Estos presupuestos, que se encontraban consignados en el párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo, eran las siguientes:

**a)** Cuando se encontrara que había existido en contra del quejoso una violación manifestada de la ley que lo hubiera dejado en estado de indefensión, esto es, cuando se violara en su perjuicio el derecho de audiencia o alguna de las formalidades esenciales del procedimiento (error in procedendo);

**b)** Cuando se le hubiera juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso (error in judicando).<sup>77</sup>

Por decreto de 20 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial de 7 de abril del mismo año, fue reformada de nueva cuenta la fracción II del

---

<sup>77</sup> NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 815.

artículo 107 Constitucional. En el segundo párrafo se declara como principio general que *“deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria”*. De nueva cuenta mediante Decreto de 16 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo del mismo año, se introdujo una importante modificación con respecto a la suplencia, al ser creado el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. El legislador, no sólo reglamentó la suplencia de la queja, sino también estableció la suplencia de los agravios, refiriéndose de manera concreta a la materia penal, estatuyó en la fracción II del invocado artículo 76 bis, que *“la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”*. Se afirma que tratándose de los juicios de amparo en materia penal, la suplencia constituye una excepción al rigorismo jurídico en beneficio del indiciado, procesado o sentenciado, ya sea que en la demanda de garantías o en el escrito relativo al recurso, se hayan planteado o no conceptos de violación o de agravios en sus respectivos casos, o bien si se formularon de manera defectuosa tanto uno como otros.<sup>78</sup>

En efecto dicha norma jurídica dispone:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece.

Los conceptos de violación son la parte medular de la demanda de amparo, en el que el quejoso vierte sus razonamientos sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por

---

<sup>78</sup> NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 816

dichos actos, por tanto, el concepto de violación debe ser verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.<sup>79</sup>

El concepto de violación también suele denominarse agravio, considerando este como un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal, por medio del cual se refiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquél.<sup>80</sup>

Para que pueda suplirse la deficiencia de la queja se requiera el pedimento, el escrito, significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, pretende que una persona acuda ante ella por considerar que una autoridad, mediante un acto o una ley ha violado sus garantías individuales, y por tanto, solicita el amparo y protección de la justicia federal en contra de dicho acto o ley, ello en función de que el juicio de amparo, es un medio de control de la constitucionalidad jurisdiccional que se ejercita por vía de acción.

### **5.7 Sugerencia para Unificar los Criterios de Aplicación de la Suplencia de la Queja Deficiente, en Materia Civil y Penal.**

Habiendo realizado el análisis anterior del que se desprende que los valores en juego en todo Juicio de Amparo resultan siempre trascendentes ya que siempre se trata de violación a las Garantías Constitucionales y que en consecuencia resulta poco conveniente privilegiar alguna de ellas sobre de otras, toda vez que la voluntad del legislador fue dar una protección uniforme a todas estas prerrogativas que tiene el gobernado.

---

79

<sup>80</sup> BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 648.

A mayor abundamiento, es evidente la importancia que tiene el valor de la libertad como derecho fundamental de una persona; sin embargo, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad resultan también ser derechos fundamentales de gran importancia para el gobernado y en consecuencia creo que se debería dar el mismo tratamiento protector a dichos valores y no privilegiar sólo la libertad frente a la seguridad jurídica y la propiedad que en caso de ser violados pueden afectar de igual manera importante al gobernado.

Por lo anterior es que considero que deben unificarse los criterios de aplicación de la suplencia de la queja deficiente o como actualmente se conoce de los conceptos de violación, para aplicar esta salvedad al principio de estricto derecho cuando la violación de garantías afecte de manera trascendente no sólo la libertad del agraviado sino su seguridad jurídica o su propiedad, que prácticamente se encuentran reguladas en la Materia Civil y en consecuencia reformar la Ley de Amparo en los artículos correspondientes, unificando el tratamiento que se da tanto a la materia penal como a la materia civil para que de considerarse trascendente la violación a la garantía se supla la deficiencia de los conceptos de violación, modificándose al efecto los artículos 76 y 76 Bis de la Ley de Amparo vigente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La figura del Amparo aparece hasta el año de 1840 en la Constitución de Yucatán, a nivel federal en la Constitución de 1847 y se consolida en la de 1857, esencialmente en el artículo 101 y 102 de esta última.

**SEGUNDA.-** El Amparo se constituye, como un proceso concentrado de anulación, presentando el carácter de medio de control de la Constitucionalidad y de la legalidad en nuestro sistema.

**TERCERA.** El juicio de Amparo es una figura fundamental del sistema jurídico mexicano, que permite al gobernado, protegerse de los actos de autoridad que vayan en contra de la Constitución, y que violan garantías individuales de las personas, no obstante su bondad debe sujetarse a los principios fundamentales que rigen dicho Juicio, para que cumpla de manera eficaz su objeto, que es, el de salvaguardar a la Constitución y restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

**CUARTA.-** Los principios constitucionales que rigen el juicio de amparo son: Instancia de parte, existencia del agravio personal y directo, principio de la definitividad, prosecución judicial, estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente.

**QUINTA.** El principio de suplencia de la queja deficiente, resulta ser un instrumento que permite a los gobernados, aún en caso de ignorancia o negligencia tanto suya como de sus abogados, que se le

imparta justicia ante la comisión de un acto violatorio de la Constitución.

**SEXTA.-** En la actualidad se encuentra superada la razón de dar un tratamiento diferente a la suplencia de la queja en los conceptos de violación tanto en materia civil como en materia penal, en virtud de que resulta de igual manera importante al sistema constitucional la violación de las garantías independientemente de la materia en la que se ubiquen.

**SEPTIMA.-** Deberán unificarse los criterios para suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de violación contenidos básicamente en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, para establecer que si el acto de autoridad atenta contra la libertad, la seguridad jurídica o las garantías de propiedad o cualquier otra materia, que pueda causar grave perjuicio de modo irreparable al quejoso, en los términos propuestos en este trabajo.

**OCTAVA.-** Por los efectos que produce la aplicación de la suplencia, se propone una reforma a la Ley de Amparo en los artículos 76 y 76 bis para que se adicione de la siguiente manera:

**Artículo 76.-** Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparan de individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que la hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, **independientemente de la materia de que se trate**, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.



**Artículo 76 Bis.-** Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

**I...**

**II** En materia penal y **civil** la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, cuando la violación de las garantías se pueda considerar como grave o que afecte de modo irreparable al quejoso.

**III...**

**IV ...**

**V..., y**

**VI...**

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *“El Juicio de Amparo”*. Editorial Porrúa, México. 2ª. Edición 1983.
- 2.- BREWER CARRIAS, Allan. *“La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica”*. En GARCIA BELAUNDE, Domingo y FERNANDEZ
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“El Juicio de Amparo”*. Editorial Porrúa. México, 2000.
- 4.- CASTRO. Juventino V. *“Garantías y Amparo”*, Editorial Porrúa, México 2000.
- 5.- CASTRO, Juventino V. *“La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”*. Editorial Porrúa. México. 1953.
- 6.- ESPINOZA BARRAGAN, Manuel. *“Juicio de Amparo”*. Editorial Oxford. México, 2000.
- 7.- FERNANDEZ SEGADO, Francisco.
- 8.- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *“Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte”*. Editorial Porrúa, México, 2001.
- 9.- FERRERES, Víctor. *“Justicia Constitucional y Democracia”*. Editorial Porrúa. México, 2002.
- 10.- FIX ZAMUDIO, Héctor. *“Breves Reflexiones sobre el Concepto y el Contenido del Derecho Procesal Constitucional”*. Editorial Porrúa. México, 2001.
- 11.- FIX ZAMUDIO, Héctor. *“El Juicio de Amparo”*. México. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 12.- FIX ZAMUDIO, Héctor. *“Ensayos Sobre el Derecho de Amparo”*. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 14.- GAMAS TORRUCO, José. *“Derecho Constitucional Mexicano”*.

- 15.- GARCIA BELAUNDE, Domingo. *“De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional”*. Editorial Porrúa. México, 2001.
- 16.- GARCIA BELAUNDE, Domingo. *“Derecho Procesal Constitucional”*. Editorial Temis, Bogotá, Colombia.
- 17.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. *“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”* Editorial Porrúa. 1992.
- 18.- LIRA MONTES, Andrés. *“El Amparo Colonial”*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1999.
- 19.- NORIEGA CANTU Alfonso. *“Lecciones de Amparo”*. México. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 20.- PEDRO SAGÜES, Néstor. *“El sistema de Derechos y Garantías”*. (Ponencia presentada en Polonia realizado dentro del marco de actividades del Centro Interdisciplinario de Derecho Procesal Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Universidad Católica Argentina).
- 21.- ROJAS CABALLERO, Ariel. *“Visión Panorámica de la Historia del Derecho Mexicano”*. Editorial Centro Universitario México División Estudios Superiores, A.C. México, 1996.
- 22.- SANCHEZ GIL, Rubén. *“El Control Difuso de la Constitucionalidad en México”*. Reflexiones en torno a la Tesis P./J. 38/02.
- 23.- SUAREZ CAMACHO, Humberto. *“Análisis Práctico Operativo de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”*. México. Ed. UNAM Facultad de Derecho. 1994.
- 24.- SEGADO, F. (Compiladores) *“La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica”*. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 1997.
- 25.- TENA RAMIREZ, Felipe. *“Derecho Constitucional Mexicano”*, Editorial Porrúa, México 1992,
- 26.- TRUEBA OLIVARES, Alfonso. *“La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo”*. Editorial Cárdenas. 1977.

- 27.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. *“Nueva Legislación de Amparo Reformada”*. Editorial Porrúa. México, 2002.

## **LEGISLACION**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Ed. Porrúa. México, 2003
  
- 2.- Agenda de Amparo. Ley de Amparo.
  
- 3.- MULTI AGENDA DE AMPARO. *“Ley de Amparo”*.  
- Editorial Ediciones Fiscales Isef, S.A. México, 2004.
  
- 4.- Jurisprudencia